

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO - DICIEMBRE 2016)

Coordinadores: A. Font i Segura y C. Otero García-Castrillón*
Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, R. Arenas García, C.I. Cordero Álvarez, A. Durán Ayago, R. Espinosa Calabuig, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, J. Gálvez Pascual, A. Gandía Sellens, S. Sánchez Fernández, E. Torralba Mendiola, M. Vinaixa Miquel.

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. SUCESIONES. IV. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. V. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VI. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. VIII. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. IX. DERECHO CONCURSAL. X. ARBITRAJE. XI. DERECHO INTERREGIONAL.

I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA*

1. Legislación

1. Durante el segundo semestre de 2016 las disposiciones legales adoptadas por el legislador español en materia de nacionalidad y de extranjería fueron de rango menor. Sin embargo, éstas deben ser destacadas por cuanto fueron adoptadas al amparo de disposiciones legales recientes sobre la materia de rango superior. Se trata, en primer lugar, de la Orden JUS 1625/2016 sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia de 30 de septiembre de 2016 (*BOE* n°246, 11-X-2016), dictada al amparo de la Disposición final 3ª del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (Disposición final 1º de la Orden). En esta Orden Ministerial se concreta el íter del procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia y se establecen las directrices para la aplicación del citado Real Decreto. En el Anexo de la Orden se detallan los documentos (tanto la documentación general como la documentación específica para casos determinados) que han de aportar los solicitantes de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Según la Disposición transitoria única de la citada Orden, los expedientes de nacionalidad por residencia se

* Respectivamente, Profesor titular de Universidad de Derecho internacional privado (Universitat Pompeu Fabra) y Profesora titular de Universidad de Derecho internacional privado, acreditada para el cuerpo de Catedráticos (Universidad Complutense de Madrid)

** Mònica Vinaixa Miquel, Profesora visitante de Derecho internacional privado (Universitat Pompeu Fabra).

tramitarán y resolverán de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el momento de la solicitud, aunque hasta el 30 de junio de 2017 podrán seguir presentándose solicitudes en papel ante el Registro principal del domicilio del interesado, tal como prevé la Disposición transitoria 2ª del RD 1004/2015, de 6 de noviembre. La Orden JUS 1625/2016 entró en vigor el 12 de octubre de 2016 (Disposición final 2ª de la Orden). En segundo lugar, se adoptó la Instrucción sobre el procedimiento administrativo y la organización territorial en materia de extranjería de 30 de septiembre de 2016, a la luz de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público en la Administración General del Estado y el sector Institucional estatal. La instrucción primera dispone que los procedimientos y actuaciones en materia de extranjería, incluyendo el procedimiento sancionador, continuarán rigiéndose por su normativa específica con carácter prevalente y que las previsiones de la Ley 39/2015 tendrán carácter supletorio; y la instrucción 2ª dispone que las Oficinas de Extranjería, como servicios territoriales integrados, dependerán orgánicamente del Delegado del Gobierno, o en su caso del Subdelegado del Gobierno, y estarán encuadradas en las áreas funcionales de Trabajo e Inmigración. Las Oficinas de Extranjería dependerán funcionalmente del Ministerio de Empleo y de Seguridad Social, a través de la Secretaría General de Inmigración e Emigración, y del Ministerio del Interior, ambos en el ámbito de sus respectivas competencias; y actuarán conforme las instrucciones técnicas y criterios operativos establecidos por estos órganos.

2. Otro acto normativo en materia de extranjería adoptado durante el citado período, aunque de importancia menor, fue la Orden ESS/1975/2016, de 27 de diciembre, por la que se prorroga durante todo el año 2017 la vigencia de la Orden ESS1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen de 2012 (*BOE* nº 314, 29-XII-2016).

3. En el seno de la UE se adoptaron distintas normas en materia de ciudadanía de la UE y de extranjería que merecen ser apuntadas. Una de estas normas es el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (*DOUE* L 200, de 26-VII-2016). El Reglamento entró en vigor a los veinte días de su publicación en el *DOUE*, aunque no será aplicable hasta el 16 de febrero de 2019, excepto algunos de sus preceptos que se aplican desde el 16 de febrero de 2017 y otros que se aplicarán a partir del 16 de agosto de 2018.

La otra norma adoptada en el seno de la UE es el Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (*DOUE* L 311 de 17-XI-2016). El actual documento de viaje normalizado para el retorno de nacionales de terceros países,

establecido por la dictada Recomendación, no es ampliamente aceptado por las autoridades de terceros países, entre otras razones por sus normas de seguridad inadecuadas, motivo por el cual era necesario promover la aceptación por parte de terceros países de un documento de viaje europeo mejorado y uniforme para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular como documento de referencia a efectos de retorno. Con este nuevo documento se pretende facilitar el retorno y la readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los EEMM de la UE. El presente Reglamento únicamente armoniza el formato, las características de seguridad y las especificaciones técnicas del documento de viaje europeo para el retorno, pero no las normas relativas a su expedición.

También debe tomarse en consideración la actualización de la lista de países fronterizos del art. 2.8 del Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (*DOUE C 484*, de 24-XII-2016).

2. Práctica

4. Por lo que se refiere a la práctica jurisprudencial en materia de nacionalidad, las sentencias relativas a la adquisición de la nacionalidad española a través del mecanismo de la naturalización por residencia que deben reseñarse son tres sentencias de la Audiencia Nacional referidas a la comprobación del cumplimiento por parte del interesado del requisito del art. 22.4 CC, relativo a la integración del mismo en la sociedad española. Se trata de la SAN de 12 julio de 2016 (*ROJ: SAN 2796/2016*), por la que la AN estima que no procede la denegación de la nacionalidad española al interesado por no poseer un suficiente grado de integración en la sociedad española por el insuficiente conocimiento del castellano que suponía el hecho de desconocer lo que significa la expresión “en casa del herrero cuchillo de palo”; de la SAN de 28 de septiembre de 2016 (*ROJ: SAN 3627/2016*), que deniega la nacionalidad española al interesado por desconocer el nombre de la capital de España y; de la SAN de 24 de noviembre de 2016 (*ROJ: SAN 4308/2016*) que confirma la denegación de la nacionalidad española a un ciudadano pakistaní con 13 años de residencia por no contestar preguntas sobre ríos de España y sobre la utilidad de las elecciones. Con respecto al requisito de la integración en la sociedad española también debe destacarse la Resolución de la DGRN de 9 de septiembre de 2016, que fue dictada en el marco de un caso en el que se había denegado la nacionalidad española por residencia en Melilla de un menor extranjero cuyos progenitores no superaron la entrevista para verificar su integración en la sociedad española. La DGRN argumentó que, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia por parte de menores, ni a éstos ni a sus progenitores no se les puede exigir el cumplimiento del requisito de la integración. En estos casos los padres de los menores son sus representantes legales, no sus promotores. Asimismo, debe citarse la SAN de 12 de julio de 2016 (*ROJ: SAN 2799/2016*) en la que la AN decidió retrotraer las actuaciones seguidas en el marco de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia por cuanto el Juez Encargado del Registro Civil le denegó la nacionalidad española a la recurrente por falta de integración en la sociedad española sin haber entrado a comprobar dicho dato

con profundidad. Pero la anulación de la actuación del Juez Encargado del Registro Civil tampoco podía conllevar la concesión de la nacionalidad española a la interesada debido a que faltaban elementos de juicio suficientes para demostrar el cumplimiento de dicho requisito. Según la AN, la anulación del acto recurrido debía conllevar la realización por parte del Juez Encargado del Registro Civil de una nueva entrevista a la interesada, debiendo el Juez dejar constancia tanto de las preguntas planteadas como de las respuestas ofrecidas por la interesada y motivar la decisión adoptada.

En relación con el requisito de la buena conducta cívica, también previsto en el artículo 22.4 CC, encontramos la SAN de 7 de julio de 2016 (*ROJ: SAN 2678/2016*), en la que la Audiencia considera justificada la buena conducta cívica del interesado mediante certificado de antecedentes penales emitido por el país de origen que carecía de fecha de expedición ya que se emitió electrónicamente; la STS de 23 de septiembre de 2016 (*ROJ: STS 4115/2016*) por la que se concede la nacionalidad española con certificado de antecedentes penales caducados; y la SAN de 11 de octubre de 2016 (*ROJ: SAN 3851/2016*) por la que se admite un recurso contra una resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia por cuanto la interesada sí que cumplía con los requisitos para su concesión. La recurrente había sido detenida, pero se dictó auto de sobreseimiento por no existir delito, motivo por el cual no se le podía denegar la nacionalidad española por no concurrir el requisito de la buena conducta cívica. Continuando con el mecanismo de la adquisición por residencia, deben citarse las sentencias de la Audiencia Nacional relativas al cómputo del residencia legal y continuada en España que se indican a continuación: la SAN de 7 de septiembre de 2016 (*ROJ: SAN 3323/2016*) en la que la Audiencia fija criterios para dicho cómputo y precisa que la residencia legal a que se refiere el art. 22 CC se adquiere por la obtención de la autorización de residencia que corresponda y que ésta no se puede confundir con la simple permanencia en el territorio español; la SAN de 7 de septiembre de 2016 (*ROJ: SAN 3319/2016*) por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española en virtud del régimen privilegiado de un año de residencia previsto en el art. 22.2 c) CC, por no constatarse el transcurso de dos años de residencia continuada en régimen de tutela de una institución española siendo menor el solicitante; y la SAN de 20 de octubre de 2016 (*ROJ: SAN 3749/2016*) por la que se confirma la concesión de la nacionalidad española a un individuo a pesar de sus ausencias durante 14 de meses en un período de 10 años del territorio español. También resulta de interés la SAN de 19 de septiembre de 2016 (*ROJ: SAN 3383/2016*), en la que la AN concluye que la estancia en España por estudios o al amparo de una tarjeta de estudiante no equivale a la residencia legal requerida a efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia a los efectos del art. 22.3 CC; y por último, la STS de 26 de septiembre de 2016 (*ROJ: 4148/2016*) sobre naturalización por residencia por parte de un extranjero casado con española que disponía de la tarjeta de familiar de residente comunitario. En este asunto el TS concluyó que la mera pérdida de vigencia de la tarjeta de familiar de residente comunitario no supone que, necesaria y automáticamente, su titular pase a encontrarse en una situación ilegal en España.

En materia de nacionalidad también debe destacarse el Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto de 2016, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a

determinados sefardíes originarios de España (*BOE* n° 208, 29-VIII-2016). Con la entrada en vigor el 1 de octubre de 2015 de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y, con el fin de evitar el inicio de un nuevo procedimiento a quienes llevaban esperando una respuesta a su pretensión de ser españoles en reconocimiento a la historia de su familia, se aprobó el Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España, en cuyo art. 1 disponía la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las personas recogidas en su anexo, en atención a las circunstancias excepcionales concurrentes, y de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 CC. Sin embargo, la voluntad de conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a todas aquellas personas que hubieran acreditado su origen sefardí con anterioridad al 1 de octubre de 2015 quedó parcialmente incumplida debido a que durante la tramitación del Real Decreto la DGRN recibió los documentos que acreditaban el origen sefardí de determinadas personas, pero éstos, por razones operativas, no pudieron incluirse en la redacción final del mismo. Todas las solicitudes a las que se refiere el presente Real Decreto fueron presentadas ante la DGRN con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2015 y en todos los casos se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 21.3 CC puesto que los interesados demostraron buena conducta cívica y en los mismos concurrían circunstancias excepcionales.

5. Asimismo, en materia de extranjería y, en particular, referidas a la sanción de expulsión, deben mencionarse, la STSJ de Madrid de 14 de julio de 2016 (*ROJ*: STSJ MAD 7978/2016) por la que se revoca un expediente de expulsión por estancia irregular en el territorio español al acreditarse arraigo familiar por parte del interesado, que era padre de un menor de edad nacido en España de madre con residencia legal en el territorio español. La AN basa su pronunciamiento en el derecho a la familia y a la vida familiar; la STC 131/2016, de 18 julio (*BOE* n° 196, 15-VIII-2016) y la STC 201/2016, de 28 de noviembre (*BOE* n° 7, 9-I-2017) en las que el alto órgano jurisdiccional precisa que ante la eventual expulsión de un extranjero del territorio español deben ponderarse sus circunstancias familiares y de arraigo; la STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 2016 (*ROJ*: STSJ GAL 6738/2016), que en aplicación de la STJUE de 23 de abril de 2015, As. C-38/14, *Subdelegación del Gobierno en Gipuzcoa-Extranjería/Zaizoune*, confirma el principio de la expulsión del territorio nacional como regla general y de aplicación preferente frente a la multa pecuniaria; la STSJ de Baleares (*ROJ*: STSJ BAL 821/2016), que declara no haber lugar a la expulsión de un ascendiente de español que solicitaba una autorización de residencia por circunstancias excepcionales; la STS de 8 de noviembre de 2016 (*ROJ*: STS 4873/2016), en la que se invoca la falta de vulneración el principio *non bis in ídem* y de la presunción de inocencia ante una expulsión del territorio español por comisión de una infracción muy grave prevista en el art. 54.1 a) de la *LOEx* 4/2000; y la STS de 14 de diciembre de 2016 (*ROJ*: STS 927/2016) relativa a una expulsión en aplicación del nuevo régimen legal introducido tras la reforma del art. 89 por la Ley 1/2015, que prevé la sustitución por expulsión de todas las penas superiores a un año de prisión impuestas a extranjeros, aunque su estancia en España no sea ilegal. Sin embargo, el citado precepto admite modular la medida y compatibilizarla con un cumplimiento parcial de la pena, que no podrá ser

superior a los dos tercios de la misma “cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden público y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por delito”, e impone en todo caso la sustitución del resto de la pena cuando se haya accedido al tercer grado o se le haya concedido la libertad condicional. Cuando, como en este caso, la sustitución de la pena por la expulsión se plantea para supuestos de tráfico de cantidades intermedias de cocaína muy próximas a la “notoria importancia”, excluiría el efecto coercitivo y disuasorio de la norma penal, ya que los ciudadanos procedentes de países donde se produce o se comercializa tal sustancia, adquirirían la convicción de que tienen una especie de licencia para la comisión de acciones delictivas de esa naturaleza al irrogárseles como única consecuencia negativa la devolución a su país de origen. Tal situación de impunidad desactivaría los fines de prevención general y especial de las penas previstas por el legislador. En este asunto la sala supeditó la expulsión al cumplimiento de la mitad de la pena. Pero, sin duda alguna, una de las sentencias que nos despierta más interés es la STC 154/2016, de 22 de septiembre (*BOE* n° 263, 31-X-2016), en la que el TC inadmite un recurso de amparo interpuesto por la Asociación Algeciras Acoge contra una resolución adoptada por el Juzgado de instrucción de Algeciras por no incoar un procedimiento de *habeas corpus* a 250 personas detenidas ilegalmente y sin asistencia letrada durante ocho días. El TC inadmitió el recurso por falta de legitimación de la asociación, priorizando, por consiguiente, la cuestión de la legitimación de la recurrente frente una detención ilegal masiva.

En materia de autorizaciones de residencia deben mencionarse las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2016 (*ROJ*: STS 3389/2016), de 27 de julio de 2016 (*ROJ*: STS 3803/2016) y de 24 de octubre de 2016 (*ROJ*: STS 4568/2016) por las que se deniega la autorización de residencia por circunstancias excepcionales y la STSJ de Andalucía de 19 de diciembre de 2016 (*ROJ*: STSJ AND 10.970/2016) por la que se deniega la autorización de residencia a un extranjero condenado por violencia de género. Asimismo, por lo que se refiere a la autorización de residencia, debe destacarse la STSJ de Murcia de 22 de julio de 2016 (*ROJ*: STSJ MU 1850/2016) por la que se concede la autorización de residencia por arraigo social a una empleada de hogar después de ser denegada por el certificado de convivencia del empleador y por constar empadronadas seis personas en la misma vivienda en la que la empleada iba a trabajar. Según el TSJ de Murcia, que el certificado de empadronamiento fuera colectivo no significa que todos los empadronados en el mismo lugar dependieran económicamente de la interesada. Por último, debemos mencionar la SAP de Vizcaya de 13 de diciembre de 2016 (*ROJ*: SAP VI 2283/2016) por la que se condena a una letrada por estafa al haberle prometido a su cliente, un argelino en situación irregular en España, la regularización de su situación a cambio de 2000€.

En materia de entrada al territorio español, resulta de interés mencionar la STS de 1 de diciembre de 2016 (*ROJ*: STS 5227/2016) en la que el TS afirma que “El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado ni ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué motivo se realizan tales pruebas cuando se dispone de un

pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas, como de personas indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”.

6. Durante el citado período el TJUE dictó algunas sentencias en materia de extranjería y ciudadanía europea. La STJUE de 6 de septiembre de 2016, As. C-182/15, *Petruhhin*, en la que el TJUE concluyó que los artículos 18 TFUE y 21 TFUE deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro al que se ha desplazado un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, recibe una solicitud de extradición de un Estado tercero con el que el primer Estado miembro ha celebrado un acuerdo de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional y, en su caso, si este último Estado miembro se lo solicita, deberá entregarle a este ciudadano con arreglo a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, siempre que este Estado miembro tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a esta persona por hechos cometidos fuera de su territorio nacional. Asimismo, el TJUE en el fallo de la sentencia concluye que el Estado miembro que recibe la solicitud de extradición deberá comprobar que la extradición no vulnerará los derechos a que se refiere el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Otra de las sentencias que debe ser reseñada es la STJUE de 13 de septiembre de 2016, As. C-165/14, *Alfredo Rendón Marín y Administración del Estado*, en la que el TJUE dispone que el art. 21 TFUE y la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia a un nacional de un tercer Estado, progenitor de un hijo menor de edad ciudadano de la Unión y nacional de un EEMM distinto del EEMM de acogida, debido únicamente a que dicho nacional de un tercer Estado tiene antecedentes penales. Según el TJUE, el art. 20 TFUE debe interpretarse en este mismo sentido cuando tal denegación tenga como consecuencia obligar a sus hijos a abandonar el territorio de la UE. Asimismo, deben destacarse las sentencias del TJUE concernientes a la interpretación Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión: la STJUE de 14 de diciembre de 2016, As. C-238/15, *Maria do Céu Bragança Linares Verruga, Jacinto Manuel Sousa Verruga, André Angelo Linares Verruga/Ministre de l'Enseignement supérieur et de la recherche*, en la que el TJUE considera que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro que supedita la concesión de una ayuda económica para estudios superiores a los estudiantes no residentes al

cumplimiento del requisito de que al menos uno de sus progenitores haya trabajado en ese Estado miembro durante un período mínimo e ininterrumpido de cinco años en el momento de solicitar la ayuda económica, pero que no contempla tal requisito en relación con los estudiantes que residen en el territorio de dicho Estado miembro, con el fin de estimular el aumento de la proporción de residentes con un título de enseñanza superior; y la STJUE de 15 de diciembre de 2016, As. acumulados C-401/15, *Noémie Depesme, Saïd Kerrou, C-402/15, Adrien Kauffmann y C-403/15, Maxime Lefort/Ministre de l'Enseignement supérieur et de la recherche*, en la que el alto órgano jurisdiccional de la UE proporciona una noción amplia de “hijo de trabajador transfronterizo” al establecer que, los artículos 45 TFUE y 7.2 del Reglamento (UE) n°492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo deben interpretarse en el sentido de que debe entenderse por hijo de un trabajador transfronterizo, que puede beneficiarse indirectamente de las ventajas sociales a las que se refiere el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 492/2011, como la financiación de los estudios acordada por un Estado miembro a los hijos de los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido su actividad en dicho Estado, no sólo el hijo que tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el hijo del cónyuge o de la pareja registrada de dicho trabajador, cuando éste corre a cargo de la manutención del hijo. La apreciación de dicha exigencia incumbe, según el TJUE, a la administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales, sin que sea necesario que determinen los motivos de esta manutención ni que calculen de forma precisa su cuantía.

7. Durante este mismo período el Tribunal de la AELC también adoptó una sentencia que debe ser destacada, que es la sentencia de 26 de julio de 2016, As. E-28/15, *Yankuba Jabbi/Gobierno noruego* en la que el tribunal afirma que cuando un nacional de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con el art. 7.1 b) y el art. 7.2 de la Directiva 2004/38/CE, ha creado o consolidado una convivencia familiar con un nacional de un tercer país durante su residencia efectiva en un Estado del EEE distinto de aquel del cual sea nacional, las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE deberán aplicarse por analogía cuando el ciudadano del EEE retorne con el miembro de la familia de su Estado de origen.

3. Bibliografía

8. Por lo que se refiere a las novedades bibliográficas publicadas durante el segundo del semestre de 2016, destacan las siguientes obras y artículos de revista: Instituto Cervantes, *Guía y Manual 2016 para la prueba CCSE de acceso a la nacionalidad española*, Ed. Instituto Cervantes, Madrid, Julio 2016; ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “Crítica al régimen especial de rechazos en la frontera de Ceuta y Melilla”, *REDI* 2016-2, v. 68, p. 321; FÉRNANDEZ VALVERDE, R., “La concesión de la nacionalidad española a los yihadistas no puede banalizarse”, *Diario La Ley* n°88101, Sección Jurisprudencia, 25 de julio de 2016; PARRA RODRÍGUEZ, C., *Nacionalidad y Extranjería*, Ed. Huygens, Barcelona, 2016; RODRÍGUEZ-PIÑEIRO BRAVO-FERRER, M., “Extradición y ciudadanía europea”, *Diario La Ley*, n°8834, Sección Tribuna, 29 de septiembre de 2016; RODRÍGUEZ-PIÑEIRO BRAVO-FERRER, M., “Resolución judicial y autoridad judicial en la orden de detención

europea”, *Diario La Ley*, nº8876, Sección Tribuna, 5 de diciembre de 2016; RUIZ SUTIL, C. “El rechazo en frontera o la denominada "devolución en caliente" y su regulación en la LOEX”, *REDI* 2016-2, v. 68, p. 329; SOTO MOYA, M. y RUIZ SUTIL, C., *Código de Extranjería y Nacionalidad*, Ed. Técnica AVICAM, Granada, 2016; VAN LOON, H., “El desafío doble de la inmigración internacional”, *REDI* 2016-2, v. 68.

4. Documentos

9. En el seno de la UE fueron adoptados los siguientes documentos: la Decisión de ejecución 2016/1989 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por la que se establece una recomendación para prorrogar la realización de controles temporales en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen (*DOUE* L 306/13, de 15-XI-2016). Mediante el presente acto se recomienda que Austria, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega prorroguen los controles fronterizos y proporcionados durante un período máximo de tres meses en determinadas fronteras. Tales controles sólo se realizarán cuando no haya otras alternativas para lograr dicho objetivo y solamente en aquellas partes de las fronteras interiores en las que se considere necesario y proporcionado. Y, la Recomendación (UE) 2016/2256 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2016, dirigida a los Estados miembros relativa a la reanudación de los traslados a Grecia en virtud del Reglamento UE nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DOUE* L 340, de 15-XII-2016).

5. Otras informaciones

10. Durante el citado período algunas de las Jornadas sobre la materia fueron las celebradas en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: *Incidencia de las novedades de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo en materia de extranjería*, el 3 de octubre de 2016; *Extranjería y Ley de Emprendedores. Autorizaciones para emprendedores*, el 26 de octubre de 2016; *El Registro Civil Central en la nueva Ley del Registro Civil*, el 10 de octubre de 2016 y; el *Curso práctico de Extranjería*, impartido durante todo el mes de octubre de 2016.

II. PERSONAS FÍSICAS*

1. Práctica

1. En su Sentencia de 27 de octubre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto el asunto C-428/15, *Child and Family Agency*, en el que ha debido pronunciarse acerca de la concreción del foro regulado en el artículo 15.1 Reglamento (CE) 2201/2003, sobre cuya correcta aplicación ha precisado que para poder estimar

* Antonia Durán Ayago, Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional privado (Universidad de Salamanca).

que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro, cerciorándose además de que dicha remisión no pueda incidir negativamente en la situación del menor.

2. En el ámbito interno, en lo relativo a los derechos de custodia y de visita, en la Sentencia 226/2016 de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4ª, de 5 de julio (ROJ: SAP IB 1287/2016), se determina la falta de competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer sobre las medidas de responsabilidad parental sobre el hijo menor de una pareja que residía en Alemania y que fue trasladado a España justo antes de la interposición de la demanda de divorcio y de responsabilidad parental. El demandado interpuso declinatoria respecto de las medidas de responsabilidad parental por entender que su hijo no tenía residencia en España y no haber anuencia entre los responsables parentales (él y su esposa) para que pudiera prorrogarse la competencia a favor de los tribunales españoles que conocían del divorcio (art. 12.1 Reglamento 2201/2003).

2. Bibliografía

3. Sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria, se ha publicado ACHÓN BRUÑÉN, M. J / TORRES LANA, J. A. / FERRER VANRELL, M. P. / LLEDÓ YAGÜE, F. (dirs.), MONJE BALMASEDA, O. (coord.), *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio*, Editorial Dykinson, 2016.

4. Sobre transexualidad, véase MARTÍN AZCANO, E. M., “Transexualidad y menores: sobre la constitucionalidad de su falta de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral de sexo”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 10, 2016.

5. En materia de protección internacional de menores, puede consultarse ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro e interés superior del menor (STJUE 27 de octubre de 2016, C-428/15: D.)”, *Diario La Ley (La Ley – Unión Europea)*, núm. 43, 30 de diciembre de 2016.

6. Sobre sustracción internacional de menores, véase el monográfico dedicado a este tema en *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 10, 2016 (<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/439289>). Además, CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C., “El interés superior del menor: la integración en el nuevo medio”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, núm. 2 (2016); ESPINOSA CALABUIG, R., “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y algunas ausencias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.

68, núm. 2, 2016, pp. 347-357; FORCADA MIRANDA, F. J., “Carencias, necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 2, 2016, pp. 337-346; ID., “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I y Parte II)”, *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 3, 2016; VIDAL TEIXIDÓ, A., “Mediación entre progenitores sobre las circunstancias de traslado o restitución de los menores (Comentario a la Sentencia de 1 de octubre de 2013 de la sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente Francisco Javier Pereda Gámez)”, *Diario La Ley*, núm. 8829, sección Comentarios de jurisprudencia, 22 de septiembre de 2016.

7. Sobre títulos nobiliarios, FORNER DELAYGUA, J., “Ciudadanía de la Unión Europea: apellido que contiene elementos nobiliarios e incompatibilidad con los principios esenciales del Derecho alemán (STJUE de 2 de junio de 2016, asunto C-438/14: Nabil Peter Bogendorff von Wolffersdorff c. Standesamt der Stadt Karlsruhe, Zentraler Juristischer Dienst der Stadt Karlsruhe)”, *Diario La Ley (La Ley – Unión Europea)*, núm. 42, de 30 de noviembre de 2016; LARA AGUADO, A., “Reconocimiento, sí, *ma non troppo*: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 4, 2016.

3. Otras informaciones

8. Bolivia se adhirió al Convenio de Haya sobre sustracción internacional de menores el 13 de julio 2016.

Letonia ha firmado el Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos el 15 de diciembre de 2016.

Y respecto del Convenio de La Haya sobre protección internacional de menores, en Noruega ha entrado en vigor el 1 de julio 2016 y en Serbia el 1 de noviembre de 2016. Turquía lo ha ratificado el 7 de octubre de 2016, estando en vigor desde el 1 de febrero de 2017.

III. SUCESIONES*

1. Legislación

1. En el ámbito interno cabe destacar la adopción en este período de la Ley Foral 10/2016 de la Comunidad Foral de Navarra, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra (*BOE* n° 188, 5-VIII-2016). A tenor de la misma resulta modificado el apdo. 7º de la Ley 304 de la

* Maria Álvarez Torné, Profesora lectora de Derecho internacional privado, acreditada como agregada (Universitat de Barcelona).

Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, que prevé que faltando los parientes indicados en números anteriores, procede la sucesión por parte de la Comunidad Foral de Navarra, que debe destinar la herencia a fines de interés social. Junto a ello, y en cuanto a aspectos relativos a la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra, resulta modificado el art. 24 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

2. Por otro lado debe mencionarse en este punto la Instrucción de 25 de octubre de 2016, de la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), sobre utilización de medios electrónicos en las comunicaciones de notarios y registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado (*BOE* n° 268, 5-XI-2016). Se establece a tal efecto que toda comunicación que deban efectuar notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles a la DGRN, se llevarán a cabo a través de medios electrónicos en el marco de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

2. Práctica

3. Cabe referir en este punto la actividad de la DGRN en el período reseñado. En tal sentido es preciso aludir a la Resolución de 4 de julio de 2016, que se ocupa del recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Totana, que acordaba suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de un ciudadano británico (*BOE* n° 194, 12-VIII-2016). Se debatía en este caso si la ley que debía regir la sucesión de un causante británico fallecido en España, donde tenía su última residencia habitual y donde asimismo se localizaba la totalidad de su patrimonio, era la prevista en el Código civil español o bien la normativa británica, como sostenía el notario autorizante. Debe precisarse al respecto que el fallecido había otorgado testamento en 2005 ante notario español, y que falleció el 1 de octubre de 2015 en España. La Resolución de la DGRN en este asunto entiende que, de acuerdo con diversos preceptos del Reglamento (UE) n° 650/2012 sobre sucesiones, en concreto los arts. 83.4 (relativo a la aplicabilidad transitoria del instrumento comunitario en caso de elección de la ley aplicable antes de la fecha de aplicación general fijada el 17 de agosto de 2015), 22 (en materia de *professio iuris*) y 34.2 (que recoge la exclusión de la operatividad del reenvío cuando exista elección de ley), resulta aplicable al conjunto de la sucesión la ley británica.

Por otro lado, cabe hacer referencia en este punto a la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Cullera, que acordaba no proceder a la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de un nacional iraní (*BOE* n° 226, 19-IX-2016). En este caso la DGRN optó por desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación del registrador, tratándose aquí de la sucesión intestada de un nacional iraní fallecido en España el 25 de mayo de 2015, y resultando de aplicación la norma de conflicto contenida en el art. 9.8 del Código civil español, que conducía en primer término a la aplicación de la ley iraní derivada de la nacionalidad del causante. Ello implica, en términos de la aludida Resolución, la operatividad de la

excepción de orden público contemplada en el art. 12.3 del Código civil español, por cuanto la normativa iraní en materia sucesoria recoge diversos preceptos que resultan discriminatorios por razón de sexo desde el punto de vista del cánón de respeto a los derechos humanos y fundamentales que conforma el orden público internacional español.

Además, debe aludirse a la Resolución de la DGRN de 26 de julio de 2016, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de El Puerto de la Cruz, en virtud de la cual se acordó no practicar la inscripción de una instancia para la inscripción de la aceptación de la herencia de un causante de nacionalidad eslovaca (*BOE* nº 227, 20-IX-2016). En este asunto, en que la DGRN optó por desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora, se había aportado un certificado de herederos expedido por un notario de Eslovaquia en relación con la sucesión testada de un causante eslovaco que falleció antes de la aplicación del Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria, en virtud de lo cual resultaba aplicable la ley eslovaca ex art. 9.8 del Código civil español. La DGRN indicó que el alcance específico del certificado aportado por la parte recurrente no había sido suficientemente probado.

Por otro lado, cabe mencionar en este contexto sendas Resoluciones de la DGRN de 28 de julio de 2016, en dos recursos interpuestos contra las notas de calificación extendidas por el registrador de la propiedad de Sant Mateu, por las que se suspendía la inscripción de unas escrituras de herencia (*BOE* nº 228, 21-IX-2016). Se trataba en ambos casos, en que se confirmaron las respectivas notas de calificación por parte de la DGRN, de la sucesión internacional de causantes británicas, fallecidas antes del 17 de agosto de 2015, aplicándose según el art. 9.8 del Código Civil español la ley británica a las sucesiones abiertas, y debiéndose haber acreditado la inexistencia de un Registro de Actos de Última Voluntad en el país de la nacionalidad de la causante en las escrituras de partición aportadas.

Asimismo, debe referirse la Resolución de la DGRN de 10 de octubre de 2016, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Sant Mateu, por la que se acordó no proceder a practicar la rectificación de una inscripción de escritura de herencia (*BOE* nº 264, 1-XI-2016). Se planteaba en este caso la elevación a escritura pública en el año 2015 de un documento autorizado por un notario inglés que ya causó inscripción en el Registro de la Propiedad en 2004, año en que se expidió una nota informativa errónea. La DGRN desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación, señalando que no resultaban procedentes ni necesarias las actuaciones realizadas.

4. Junto a lo anterior, cabe aludir en este período a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 23 de septiembre de 2016, *ROJ*: SAP AL 1191/2016, en que se dirimía, en el contexto de la sucesión litigiosa de un causante inglés, la interpretación jurisprudencial del reenvío con base en el art. 12.2 del Código civil estatal, en un plano anterior a la actual aplicación del Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria. Se consideró que la remisión del art. 9.8 del Código

civil estatal en este asunto conducía a la ley inglesa en primer término, normativa que no resultó probada en cualquier caso, apuntándose que por tal razón, como también conllevaría la operatividad del reenvío, debía aplicarse la ley española. Además, debe hacerse mención aquí de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1ª) de 14 de noviembre de 2016, ROJ: SAP T 1657/2016, en que se debatía una reclamación de legítimas en el marco de la sucesión de un causante francés residente en Cataluña y con bienes localizados en tal territorio, y en la que se entendió que por operatividad de los arts. 9.8 y 12.2 del Código civil estatal debía aplicarse, teniendo en cuenta el reenvío de primer grado, la normativa catalana.

3. Bibliografía

5. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Sobre la discriminación sucesoria por razón de sexo en el Derecho iraní y el orden público español (Comentario a la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016) - *Iranian Succession Law, non Discrimination on Grounds of Sex and Spanish Public Policy (ordre public). On the DGRN Decision of 19th. September 2016*”, *Bitácora Millennium DIPr.*, nº 4, 2016 (accesible online en: <http://www.millenniumdipr.com/ba-53-sobre-la-discriminacion-sucesoria-por-razon-de-sexo-en-el-derecho-irani-y-el-orden-publico-espanol-comentario-a-la-resolucion-de-la-dgrn-de-20-de-julio-de-2016>); BUONAIUTI, F. B., “The EU Succession Regulation and third country courts”, *Journal of Private International Law*, 2016-3, pp. 545-565; CALVO CARAVACA, A.-L., DAVI, A., MANSEL, H.-P. (dirs.), *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge University Press, 2016; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, 2016-1, pp. 47-75; NORDMEIER, C. F., “Erbannahme, Erbausschlagung und ihre Anfechtung bei Nachlassspaltung nach EGBGB und EuErbVO”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2016-5, pp. 439-446; PFEIFFER, M., “Legal certainty and predictability in international succession law”, *Journal of Private International Law*, 2016-3, pp. 566-586; PFEIFFER, T., “Ruhestandsmigration und EU-Erbrechtsverordnung”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2016-4, pp. 310-312; RIPOLL SOLER, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris* - *Towards a new model of notarial planning inheritance: professio iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 3, núm. 2, 2016, pp. 23-64; SOUSA GONÇALVES, A. de, “El principio de la autonomía de la voluntad en los reglamentos europeos sobre familia y sucesiones”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, núm. 40, 30 de septiembre de 2016; TARABAL BOSCH, J., GINEBRA MOLINS, Mª E. (dirs.), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

4. Documentos

5. Otras informaciones

6. En el contexto del denominado “*Europe for Notaries – Notaries for Europe*” 2015-2017 training programme se celebraron diversas sesiones dedicadas al análisis del

Reglamento de la UE 650/2012 sobre sucesiones en el período aquí reseñado, entre las que cabe mencionar las que tuvieron lugar en Hoofddorp, Holanda, el 8 de septiembre de 2016, el 7 de octubre de 2016 en Salamanca, el 11 de noviembre de 2016 en Tallinn, el 2 de diciembre de 2016 en Zagreb y el 5 de diciembre de 2016 en París. En la siguiente dirección cabe acceder a información al respecto y a diversos videos explicativos sobre el instrumento comunitario en materia sucesoria en el marco de este programa: <http://www.notaries-of-europe.eu/index.php?pageID=12905>.

7. Por otro lado, durante los días 1 y 2 de diciembre de 2016 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada el “Congreso internacional sobre Sucesión de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012: Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales”, bajo la dirección de la profesora Ángeles Lara Aguado. Puede accederse a las intervenciones de dicho Congreso en la siguiente dirección: <http://media.ugr.es/index.php/colecciones/99-congreso-internacional-sobre-sucesion-de-extranjeros-y-espanoles-tras-el-reglamento-ue-650-2012-problemas-procesales-notariales-registrales-y-fiscales>.

IV. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS*

1. Legislación

El Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (*BOE* nº 292, 3-XII-2016) modifica la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (art. 3 del RD-Ley 3/2016). Esta disposición incluye una regulación de la tributación de las operaciones de reestructuración que puede afectar a supuestos internacionales y que prevé que si como consecuencia de la operación el socio pierde la cualidad de residente en el territorio español existirá una corrección a la obligación de tributar por la diferencia de valor de mercado y el valor a efectos fiscales de las acciones o participaciones recibidas. El Real Decreto-ley 3/2016, sin embargo, no modifica sustancialmente el contenido de la regulación existente, sino que se limita a cambiar el número del párrafo referido a esta particularidad, que pasa de ser el número 6 de esta Disposición Transitoria a ser el 7.

En el mismo *BOE* de 3 de diciembre de 2016 se publica la Circular 7/2016, de 29 de noviembre, del Banco de España por la que se desarrollan las especificidades contables que han de aplicar las fundaciones bancarias y que modifica las Circulares 4/2004, de 22 de diciembre, y 1/2013, de 24 de mayo. La norma 3, relativa a las cuentas anuales consolidadas de las fundaciones bancarias prevé que cuando éstas tengan participaciones en sociedades mercantiles que impliquen una posición de control han de elaborar sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio y en el RD 1159/2010 con las particularidades previstas en la misma circular.

* Rafael Arenas García, Catedrático de Derecho internacional privado (Universitat Autònoma de Barcelona).

Ahora bien, cuando alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la UE, se han de aplicar las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la UE para la formación de cuentas anuales consolidadas (norma 3, apartado 2).

2. Práctica

- Resoluciones de la DGRN. La Resolución de 3 de agosto de 2016 (*BOE* nº 230, 23-IX-2016) se pronuncia sobre si existe conflicto de intereses o un supuesto de auto-contratación en el caso de la venta por parte de una sociedad alemana de un bien inmueble situado en España a una persona casada cuyo régimen económico matrimonial se rige por el Derecho alemán. El problema podría derivarse de que el administrador de la sociedad que interviene en la operación es el marido de la compradora. La DGRN entiende que las cuestiones relativas al régimen interno de funcionamiento de la sociedad deben regirse por el Derecho establecido en el art. 9.11 CC e insta a notarios y registradores a “ir avanzando en el conocimiento de los derechos de los demás Estados, especialmente si forman parte de la Unión Europea, en aras a facilitar la aplicación del Derecho extranjero en el ámbito extrajudicial”. En lo que se refiere a las obligaciones del administrador, la DGRN, tras afirmar que la “legislación de los distintos países europeos regula de manera paralela el régimen de responsabilidad de los administradores y particularmente el denominado deber de lealtad”, basa su argumentación en el Derecho español. También ha de destacarse la Resolución de 7 de septiembre de 2016 (*BOE* nº 236, 30-IX-2016). En esta se resolvió sobre la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital social de una entidad. El argumento para denegar la inscripción es que la aportación dineraria estaba justificada por certificado de una entidad extranjera, suiza en concreto. La DGRN rechaza el argumento y revoca la calificación realizada por el Registrador. En concreto indica que a “falta de norma que expresamente lo impida, no puede rechazarse la certificación del depósito por una entidad como la del presente caso, que según queda acreditado en la escritura calificada, está autorizada para actuar como banco y agente de valores (...) y está sometida a la supervisión de la Autoridad Suiza de Vigilancia de Mercados Financieros”.

- Tribunales españoles. Nos encontramos con dos decisiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 2ª) que se ocupan de cuestiones tributarias vinculadas a la actividad internacional de las sociedades. En la de 14 de diciembre de 2016 (*RJ* 2016\6466) se trataba de determinar si procedía aplicar una deducción derivada de la reinversión del beneficio. En este caso la reinversión se había realizado en una sociedad extranjera y se aprecia finalmente que no cabe apreciar la deducción, pero tan solo porque no se apreciaba que se hubiera producido una auténtica reinversión, sino que simplemente se habían adquirido las mismas acciones que habían sido vendidas, aunque con intervención de una sociedad *holding*. En la Sentencia de la misma sala del 15 de diciembre el Tribunal tiene que determinar si corresponde aplicar la exención de tributación que corresponde a los dividendos

obtenidos de sociedades extranjeras en relación a determinadas cantidades obtenidas por una sociedad española de una sociedad brasileña.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se han dictado varias resoluciones sobre el clásico problema de la articulación entre las exigencias derivadas de la libertad de establecimiento y la normativa que regula la doble tributación internacional. En concreto son las siguientes: STJ (Sala Quinta) de 13 de julio de 2016, as. C-18/15, *Brisal – Auto Estradas do Litoral SA, KBC Finance Ireland y Fazenda Pública*, EU:C:2016:549; STJ (Sala Quinta) de 24 de noviembre de 2016, as. C-464/14, *SECIL – Companhia Geral de Cal e Cimento SA y Fazenda Pública*, EU:C:2016:896; y STJ (Sala Cuarta) de 21 de diciembre de 2016, as. C-593/14, *Masco Denmark ApS, Damixa ApS y Skatteministeriet*, EU:C:2016:984. En relación a este mismo tema (libertad de establecimiento de sociedades y tributación) se han planteado varias cuestiones prejudiciales. En concreto las siguientes: C-398/16, planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* y en la que se pregunta: “Deben interpretarse los artículos 43 CE y 48 CE (actualmente artículos 49 TFUE y 54 TFUE) en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se permite a una sociedad matriz domiciliada en un Estado miembro deducir los intereses de un préstamo relacionado con un desembolso de capital en una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que sí podría disfrutar de la deducción si la filial estuviera incluida en una unidad fiscal –con las características de la unidad fiscal neerlandesa- junto a la matriz porque en ese caso, en virtud de la consolidación, no se aprecia ninguna relación con tal desembolso de capital?”. C-399/16, también planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* y en la que formula tres preguntas sobre la tributación de una sociedad en relación a las diferencias negativas que aparecen respecto a inversiones hechas en una filial establecida en otro Estado miembro (“¿Deben interpretarse los artículos 43 y 48 CE (actualmente artículos 49 TFUE y 54 TFUE) en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no puede tener en cuenta las diferencias negativas de cambio en relación con el importe que ha invertido en una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que sí podría hacerlo en el caso de que la filial estuviera incluida en una unidad fiscal –con las características de la unidad fiscal neerlandesa- junto a la matriz establecida en el Estado miembro mencionado en primer lugar, y ello como consecuencia de la consolidación en el seno de la unidad fiscal?”). C-480/16, planteada por el *Østre Landsret de Dinamarca* en relación a la obligación de retención en la fuente cuando se procede al pago de determinados dividendos (“¿Es incompatible con el artículo 56 CE (artículo 63 TFUE), relativo a la libre circulación de capitales, o con el artículo 49 CE (artículo 56 TFUE), relativo a las libre prestación de servicios, un régimen fiscal como el controvertido en el litigio principal, en virtud del cual los dividendos abonados por sociedades danesas a organismos de inversión colectiva no daneses regulados por la Directiva 85/611/CEE (Directiva OICMCV) son objeto de retención en la fuente, mientras que los organismos daneses de inversión colectiva equivalentes pueden acogerse a una exención de dicha retención en la fuente, ya sea porque de hecho efectúan un reparto mínimo a sus partícipes a cambio de que a estos se les aplique la retención en la fuente del impuesto, o porque técnicamente calculan un reparto mínimo, en virtud del cual la retención del impuesto en la fuente se practica en la esfera de los partícipes de tales organismos?”).

3. Bibliografía

En el segundo semestre de 2016 nos encontramos con varios comentarios a la importante sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el caso *KA Finanz* [STJ (Sala Tercera) de 7 de abril de 2016, as. C-483/14]. Así, TAPIA HERMIDA, A.J., “Efectos de la absorción transfronteriza de una entidad de crédito sobre los titulares de obligaciones subordinadas emitidas por la sociedad absorbida”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, mayo-agosto 2016, pp. 281-293; ARENAS GARCÍA, R., “Contratos internacionales y fusiones transfronterizas”, *La Ley. Unión Europea*, núm. 39, julio 2016, pp. 122-138; HÜBNER, L., “Auswirkungen einer grenzüberschreitenden Verschmelzung auf Anleiheverträge”, *IPRax*, 2016, año 36, núm. 6, pp. 553-558.

También la Sentencia *Kronhaas* [STJ (Sala Sexta) de 10 de diciembre de 2015, as. C-594/14, *Simona Kornhaas y Thomas Dithmar*, EU:C:2015:806] ha sido fuente de comentarios que han incidido en la forma en que afectaba a la libertad de establecimiento. Así, PALOMAR TREVES, E., “Protección de los acreedores en situaciones transfronterizas”, *La Ley. Unión Europea*, núm. 38, junio 2016, pp. 56-64; SCHOLZ, Ph., “Neues zur Reichweite des Insolvenzstatus, zur Niederlassungsfreiheit und zum Kompetenzgefüge im europäischen Kollisionsrecht”, *ZEuP*, 2016, núm. 4, pp. 959-975. También sobre procedimientos de insolvencia y Derecho de sociedades *vid.* THOMALE, Ch., “Sekundärinsolvenzverfahren mit Drittstaatenbezug bei multinationalen Unternehmensgruppeninsolvenzen”, *IPRax*, 2016, año 36, núm. 6, pp. 558-563.

Las relaciones entre fiscalidad y libertades europeas con incidencia en el establecimiento de sociedades ha sido abordado en SÁNCHEZ DE CASTRO MARTÍN-LUENGO, E., “La libertad de circulación de capitales ante la fiscalidad de dividendos de salida u outbound dividendos recibidos por un fondo de pensiones no residente (STJUE de 2 de junio de 2016, asunto C-252/14; *Pensionenfonds Metaal*), *La Ley. Unión Europea*, núm. 42, noviembre 2016, pp. 82-90.

La Sentencia del Tribunal Supremo español de 11 de diciembre de 2015 en relación a la posibilidad de que el interés del grupo prevaleciera sobre el de una de las sociedades integrantes, en el caso específico de un grupo en el que se integraban una sociedad española y una sociedad francesa, ha motivado algunas interesantes reflexiones en la doctrina mercantilista. Así, EMBID, J.J., “Interés del grupo y ventajas compensatorias. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 11 de diciembre de 2015”, *RDM*, 2016, núm. 300, abril-junio 2016, pp. 301-320; ARAGÓN TARDÓN, S., “El deber de lealtad de los administradores de las sociedades filiales frente al interés del grupo”, *RDBB*, 2016, año XXXV, núm. 143, julio a septiembre 2016, pp. 283-293; PEMÁN, C., “Problemas ¿teóricos? De los administradores de filiales españolas de grupos multinacionales”, *Diario La Ley*, 2 de noviembre de 2016.

Otras cuestiones con incidencia en el Derecho de sociedades han sido abordadas en los trabajos de WELLEN, M.-Ph., “Wissenszurechnung in internationalen Unternehmensstrafverfahren”, *ZGR*, 2016, núms. 2-3, pp. 384-413; sobre la imputación de conocimiento a las personas jurídicas en los procedimientos penales y civiles que

presentan conexiones con más de un ordenamiento. En HEIN, J. von, “USA: Punitive Damages für unternehmerische Menschenrechtsverletzungen”, *ZGR*, 2016, núms. 2-3, pp. 414-436 se abordan algunos aspectos de la responsabilidad de las empresas por vulneración de los derechos humanos. Finalmente, ha de destacarse el trabajo de BENEDELLI, M., “Five Lay Commandments for the EU Private International Law of Companies”, publicado en el *Yearbook of Private International Law*, 2015-2016, vol. 17, pp. 209-251, donde realiza una presentación general de la situación del DIPr de sociedades en la UE a partir de cinco mandatos (“conócete a ti mismo”, “nada en exceso”, “no tomarás el nombre del Derecho de sociedades en vano”, “no tendrás otro foro que el del Estado de constitución” y “respetas a tus accionistas”). Un planteamiento original que ha despertado un indudable interés en la doctrina europea.

4. Documentos

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE, COM(2016) 450 final, 5.7.2016. En esta propuesta se incluyen previsiones en relación a terceros países; tanto en lo que se refiere a las tarjetas de crédito emitidas en terceros países (nuevo art. 12.3 de la Directiva 2015/849, por ejemplo) como en lo relativo al establecimiento en la UE de filiales, sucursales u oficinas de representación de entidades financieras de otros países (el nuevo artículo 18 bis. 3 propuesto).

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, COM(2016) 723 final. La propuesta incluye una indicación sobre los procedimientos transfronterizos. Art. 26.4: “En los procedimientos de reestructuración e insolvencia con elementos transfronterizos, se tendrán debidamente en cuenta la capacidad de comunicación y de cooperación del administrador con los administradores concursales y con los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas de otros países y con los recursos humanos y administrativos de éstos”.

5. Otras informaciones

- “Draft rules on the law applicable to companies and other bodies”, texto adoptado por el Grupo europeo de Derecho internacional privado en su reunión de Milán (16-18 de septiembre de 2016). El Grupo Europeo de DIPr (GEDIP) adoptó un texto en relación a la ley aplicable a sociedades y otras personas jurídicas tras dos años de trabajo. El texto determina la ley aplicable a la sociedad o persona jurídica (*lex societatis*) así como su ámbito de aplicación. También regula el cambio de ley aplicable e incluye previsiones sobre la aplicación de normas imperativas, orden público, Estados plurilegislativos, reenvío y relaciones con otros instrumentos internacionales y de la UE. Excluye tanto la responsabilidad contractual como no contractual de la sociedad, así como la de los

socios y administradores frente a terceros, aunque se indica que la responsabilidad de los administradores como tales debería regirse por el instrumento propuesto

V. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL*

1. Legislación

1. En el período transcurrido entre el 30 de junio y el 31 de diciembre de 2016, la producción normativa de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia y competencia desleal con incidencia transfronteriza no ha sido particularmente destacable. Cabe mencionar con carácter general la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (*DOUE* nº 200, de 26 de julio de 2016).

2. Por su parte, el legislador español debería haber traspuesto la Directiva 2014/104, relativa a las normas por las que se rigen las acciones por daños relativos a la infracción del Derecho de la competencia comunitario y de los Estados miembros (*DOUE* nº. L 349, 5-XII-2014; art. 21) antes del 28 de diciembre de 2016. Aunque desde 2015 una sección especial de la Comisión General de Codificación trabaja sobre ello y elaboró una propuesta de ley en la que colaboraron el Ministerio de Economía y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La propuesta contempla tanto la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia como de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 21 de diciembre pasado, dando ya por hecho el incumplimiento del plazo establecido, el Ministerio de Justicia abrió un período de consulta pública sobre la transposición. En este sentido, no puede dejarse de notar que el Gobierno estuvo en funciones un largo período de tiempo a lo largo de 2016 sin, por lo tanto, poder presentar proyectos de ley al Parlamento. Como consecuencia, algunas de las disposiciones de la Directiva podrían beneficiarse ya de una aplicación directa.

2. Práctica

3. En la práctica española de los últimos seis meses de 2016 en materia de competencia desleal cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo de 5 (ECLI:ES:TS:2016:4285) y de 7 (ECLI:ES:TS :2016:4293) de octubre que se pronuncian por primera vez sobre el carácter desleal de la cancelación de cuentas de entidades de envío de remesas de dinero al extranjero por parte de entidades bancarias (artículo 4 de la LCD) y analizan la posible justificación y proporcionalidad de esta medida en el marco de la prevención del blanqueo de capitales, detallando, minuciosamente, cuando esa medida puede estar justificada y ser proporcionada para la prevención del blanqueo de capitales. En el mismo sentido véase también la Sentencia

* Carmen Otero García-Castrillón , profesora Titular de Derecho internacional privado, acreditada para el cuerpo de catedráticos, de la Universidad Complutense de Madrid (cocastri@der.ucm.es).

de la AP de Barcelona (sección decimoquinta) de 21 de diciembre de 2016 (ECLI: ES:APB:2016:9313), de 12 de septiembre de 2016 (ES:APB:2016:8018) y, en lo que concierne a la introducción de cambios en las condiciones de uso de estas cuentas; en particular la suspensión de servicios tales como la contratación del seguro de cambio, la realización de todas las transferencias con destino a Uruguay y a la isla de Santa Lucía y la operativa de banca en línea, la de 26 de noviembre de 2016 (ES:APB:2016:9284).

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) dictó sentencia el 28 de julio de 2016 en el asunto C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation c. Amazon EU Sàrl*, planteado por el Tribunal Supremo Civil y Penal austriaco. En el marco de una acción de cesación iniciada por una organización de consumidores, el TJUE dictaminó sobre la determinación de la ley aplicable para apreciar el carácter abusivo de una cláusula de ley aplicable incluida en las condiciones generales de un contrato de consumo celebrado a distancia. En este sentido, con independencia de que la demanda sea individual o colectiva, si la acción viene referida a las condiciones de contratación en el sentido de la Directiva 2009/22 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, la ley rectora será la establecida por el artículo 6.1 del Reglamento 864/2007 sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II); esto es, se califica como ilícito extracontractual derivado de un acto de competencia desleal. Por el contrario, la ley aplicable a una cláusula contractual se determina conforme a las disposiciones del Reglamento 593/2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Paralelamente, también resolvió sobre la determinación de la ley aplicable al tratamiento de los datos personales de los consumidores conforme al artículo 4.1 a) de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

5. Por otra parte, el 9 de noviembre de 2016 el Abogado General Wathelet presentó sus conclusiones en el asunto C-618/15, *Concurrence SARL c. Samsung Electronics France SAS y Amazon Services Europe Sàrl*, dictaminando que, conforme al artículo 5.3 del Reglamento 44/2001, el lugar del hecho dañoso en las acciones de cesación respecto de ilícitos concurrenciales cometidos desde distintos Estados miembros en el marco de las redes de distribución exclusiva, es aquel en el que el titular del derecho de distribución exclusiva sufre una reducción de sus ventas, lo que coincide con el lugar en el que su derecho está protegido. El origen de los sitios web desde los que se ofrecieron ilícitamente los productos no tendría relevancia a los efectos de la determinación de la competencia judicial internacional.

El Abogado General Wahl, presentó sus conclusiones en el asunto C-102/15, *Gazdasági Versenyhivatal c. Siemens Aktiengesellschaft Österreich*, 7 de abril de 2016. En ellas propone que una acción de restitución por enriquecimiento injusto motivada por el pago de una multa impuesta en un procedimiento en materia de defensa de la competencia no se considere materia civil y mercantil a los efectos de la aplicación del Reglamento 44/2001 (Bruselas I). Si el Tribunal no lo considerara así, subsidiariamente propone que, en todo caso, esta acción no se considere materia “delictual o cuasidelictual” a los efectos de la aplicación del artículo 5.3 de este instrumento.

Finalmente, cabe hacerse eco de la solicitud de cuestión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Casación italiana el 3 de agosto de 2016, en el asunto C-433/16, *Bayerische Motoren Werke AG/Acacia Srl*. Con motivo de una acción declarativa negativa de infracción de un diseño comunitario, se plantean varias cuestiones que, en definitiva, giran en torno a la relación entre los criterios de competencia judicial internacional establecidos respectivamente por los Reglamentos 6/2002 y el Reglamento 44/2001 (Bruselas I). Así, por una parte, se plantea si debe entenderse que los fueros del artículo 82 del Reglamento 6/2002 tienen carácter exclusivo y si, aunque no esté previsto expresamente para situaciones transfronterizas, el fuero del artículo 81 para acciones declarativas negativas hace inviable la aplicación del artículo 5.3 del Reglamento 44/2001. Por otra parte, se plantea si, sobre la base del Reglamento de Bruselas I, puede considerarse sumisión tácita la presentación de una excepción de competencia judicial internacional condicionada a otras excepciones procesales. Teniendo en cuenta la vinculación de la protección de los derechos de propiedad industrial con la defensa de la competencia y la competencia desleal, el Tribunal de Casación italiano se pregunta también sobre la posibilidad de extender su competencia a estas cuestiones conexas sobre la base del artículo 28 del Reglamento 44/2001.

3. Bibliografía

- BAHAMONTE DELGADO, R. El derecho de la competencia y los acuerdos de transferencia de tecnología. Aranzadi, Madrid, 2016. 360 p. ISBN: 9788490996522.
- BLANCO SANTIAGO, Y., “Sobre los criterios para determinar la evocación entre las indicaciones geográficas y las marcas”, *Diario La Ley (Unión Europea)*, 31 de mayo de 2016.
- FRATEA, C.: “Los primeros pronunciamientos del TJUE sobre la aplicación privada del Derecho de la competencia y sus reflejos sobre la competencia judicial en las acciones indemnizatorias en Europa”, *AEDIPr*. vol. XVI, 2016, pp. 643-669.
- HEINZE, C.: “Los acuerdos atributivos de jurisdicción y la ejecución efectiva del Derecho de la competencia de la UE: algunas precisiones sobre el alcance de los acuerdos de jurisdicción tras la sentencia del TJUE CDC”, *AEDIPr*. vol. XVI, 2016, pp. 79-101.
- RUIZ PERIS, J.I., *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la Directiva 2014/104*. Aranzadi, Madrid, 2016. 538 p. ISBN: 9788491351399.

4. Documentos

6. La Comisión Europea adoptó el Informe Anual sobre la Política de Competencia de 2015 COM(2016) 463 final, de 15 de julio de 2016.

7. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia adoptó, por una parte, la Resolución de 30 de septiembre de 2016, por la que se dispone el sistema y se concretan los requisitos técnicos para la práctica de notificaciones por medios electrónicos en los procedimientos administrativos tramitados por la Comisión (*BOE* nº

241, 5-X-2016) y, por otra, la Circular 3/2016, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Circular 1/2015, de 22 de julio, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad (BOE nº 296, 8-XII-2016).

5. Otras informaciones

8. La Comisión Europea lanzó una consulta pública sobre los aspectos procesales y jurisdiccionales del control comunitario de las concentraciones (http://ec.europa.eu/competition/consultations/2016_merger_control/index_en.html).

VI. OBLIGACIONES CONTRACTUALES *

1. Legislación

Durante el segundo semestre del 2016 se han aprobado una serie de acontecimientos legislativos en materia de obligaciones contractuales, en distintos ámbitos, que debemos destacar en esta Crónica.

1. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno se ha promulgado el Real Decreto 544/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria (BOE nº 300, 13-XII-2016). Esta norma tiene por objeto regular la venta legal al público, realizada a distancia, dentro del territorio aduanero de la UE, de medicamentos veterinarios de lícito comercio en España, elaborados industrialmente, no sujetos a prescripción veterinaria, por correspondencia y por procedimientos electrónicos por parte de oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios (art. 1.1).

2. En el ámbito de la Unión Europea se ha dictado la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2014, sobre la solicitud al Tribunal de Justicia de un dictamen sobre la compatibilidad con los Tratados del Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (2014/2966(RSP)) (DOUE nº C 289, 9-VIII-2016), así como la Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de noviembre de 2014, sobre el apoyo a los derechos de los consumidores en el mercado único digital (2014/2973(RSP)) (DOUE nº C 289, 9-VIII-2016). Asimismo conviene destacar la Notificación de la Comisión conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con

* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional privado de la Universidad de las Islas Baleares (silvia.feliu@uib.es).

arreglo al artículo 2 de dicha Directiva (*DOUE* n° C 361, 30-IX-2016), así como la corrección de errores de la notificación de la Comisión conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva. (*DOUE* n° C 367, 6-X-2016).

2. Práctica

3. En materia de obligaciones contractuales cabe destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, n° 670/2016 de 20 de julio de 2016, *JUR* 2016\210862, en relación a un trabajador español en la Oficina Comercial de España en Trípoli, Libia y posteriormente en Doha, Qatar y la aplicación del derecho laboral español a su relación contractual.

4. Durante el segundo semestre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones en materia contractual.

Así, el Tribunal ha dictado la sentencia de 7 de julio de 2016, asunto C-222/15, *Hőszig Kft c. Alstom Power Thermal Services*, en relación a la validez y precisión de una cláusula atributiva de competencia incluida en unas condiciones generales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 44/2001. El tribunal ha dictado también la sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-196/15, *Granarolo SpA c. Ambrosi Emmi France SA*, en la que interpreta los conceptos de “materia contractual” y de “materia delictual”, así como los conceptos de “compraventa de mercaderías” y de “prestación de servicios” del Reglamento (CE) n° 44/2001, artículo 5, puntos 1 y 3, en el contexto de una ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración. Asimismo destaca la sentencia de 16 de noviembre de 2016, asunto C-417/15, *Wolfgang Schmidt c. Christiane Schmidt* mediante la que dictamina que las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, deben interpretarse en el sentido de que una acción de anulación de un acto de donación de un inmueble por incapacidad para otorgarlo del donante no corresponde a la competencia exclusiva del tribunal del Estado miembro en el que se halla el inmueble (artículo 24, punto 1), sino a la competencia especial prevista en el artículo 7, punto 1, letra a), del mismo Reglamento. Mientras que una acción para la cancelación en el registro de la propiedad de los asientos relativos al derecho de propiedad del donatario corresponde a la competencia exclusiva prevista en el artículo 24, punto 1, del referido Reglamento. El Tribunal ha dictado también la sentencia de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/15, *Concurrence SARL c. Samsung Electronics France SAS, Amazon Services Europe Sàrl*, en la que dictamina que el artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse, a los efectos de atribuir la competencia judicial conferida por dicha

disposición para conocer de una acción de responsabilidad por el incumplimiento de la prohibición de vender fuera de una red de distribución selectiva que supone la oferta, en sitios web que operan en diferentes Estados miembros, de productos objeto de dicha red, en el sentido de que debe considerarse que el lugar donde se ha producido el daño es el territorio del Estado miembro que protege dicha prohibición de venta mediante la acción en cuestión, territorio en el cual el demandante afirma haber sufrido una reducción de sus ventas.

En relación con el contrato de seguro, el Tribunal ha dictado la sentencia de 15 de diciembre de 2016, asunto C-558/15, *Alberto José Vieira Azevedo y otros c. CED Portugal Unipessoal, Lda, Instituto de Seguros de Portugal — Fundo de Garantia Automóvel* mediante la cual el Tribunal se pronuncia sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, conforme lo previsto Artículo 4, apartado 5 de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles).

En relación con el contrato de trabajo, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 18 de octubre de 2016, asunto C-135/15, *Republik Griechenland c. Grigorios Nikiforidis* en la que se pronuncia, por un lado, sobre el ámbito de aplicación *ratione temporis* del Reglamento (CE) n° 593/2008 (artículo 28) y por otro lado, se pronuncia sobre la aplicación de leyes de policía de Estados miembros distintos del Estado del foro (artículo 9). Destaca igualmente la sentencia de 24 de noviembre de 2016, asunto C-454/15, *Webbs-Sämann c. Christopher Seagon*, en la que se pronuncia sobre el alcance de la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia de su empresario y las medidas necesarias para proteger los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores asalariados en el marco de un régimen complementario de pensión, en relación con el artículo 8 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. También la sentencia de 24 de noviembre de 2016, asunto C-443/15, *Dr. David L. Parris c. Trinity College Dublin, Higher Education Authority, Department of Public Expenditure and Reform, Department of Education and Skills*, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en relación con el derecho de las parejas registradas supervivientes de los afiliados a disfrutar de una prestación de supervivencia. Por último, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 15 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-401/15, C-402/15 y C-403/15, *Noémie Depesme, Saïd Kerrou c. Ministre de l'Enseignement supérieur et de la recherche*, en la que interpreta el artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, en relación a los posibles beneficios del hijo de un trabajador transfronterizo.

En materia de contratos de consumo, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 28 de julio de 2016, asunto C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation c. Amazon EU Sàrl* en relación a la determinación de la ley aplicable para apreciar el carácter abusivo de condiciones generales que incluyen una cláusula de elección del Derecho aplicable en favor del Derecho del Estado miembro en el que la empresa tiene su domicilio social, en el marco de una acción de cesación (Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), y Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores). Destaca también en esta materia la sentencia de 28 de julio de 2016, asunto C-168/15, *Milena Tomášová c. Ministerstvo spravodlivosti SR*, en relación a cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (Directiva 93/13/CEE) en el marco de un contrato de préstamo y la ejecución forzosa de un laudo arbitral dictado en aplicación de esa cláusula. En la sentencia se plantea la posible responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares como consecuencia de violaciones del Derecho de la Unión imputables a un órgano jurisdiccional nacional.

Por último, destaca una sentencia en materia de contratos de transporte: la sentencia de 21 de septiembre de 2016, asunto C-261/15, *Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen NV c. Gregory Demey*. Mediante dicha sentencia el tribunal entiende que el artículo 6, apartado 2 del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones nacionales que prevén que una persona que viaja en tren sin un título de transporte a ese efecto y no regulariza su situación en los plazos previstos por esas disposiciones no está vinculado contractualmente con la empresa ferroviaria.

5. Finalmente, cabe destacar diferentes peticiones de decisión prejudicial. Así, en relación al contrato de transporte aéreo, destaca la petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* de Alemania el 11 de agosto de 2016, asunto C-448/16, *Mohamed Barkan, Souad Asbai, Assia Barkan, Zakaria Barkan, Nousaiba Barkan c. Air Nostrum L.A.M., S.A* sobre la interpretación del concepto «materia contractual» del artículo 5, número 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación al derecho a obtener una compensación cuando dicho derecho se ejercita frente a un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo con el cual el pasajero afectado no mantiene relación contractual alguna, así como algunos aspectos procesales derivados de la demanda.

En materia de contratos laborales, cabe citar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Juzgado Contencioso-Administrativo* de Madrid de España el 8 de agosto de 2016, asunto C-443/16, *Francisco Rodrigo Sanz c. Universidad Politécnica de Madrid*, en la que se cuestiona sobre la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo

marco, anexo a la Directiva 1999/70/CE en relación a una reducción de jornada de un funcionario interino.

Por lo que a los contratos de consumo se refiere, se debe mencionar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Oberster Gerichtshof* de Austria el 19 de septiembre de 2016, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems c. Facebook Ireland Limited*, en la que se plantea la interpretación de la definición de «consumidor» del artículo 15 del Reglamento (CE) n°44/2001 en el caso de una cuenta privada de Facebook y si el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que un consumidor también puede ejercitar en un Estado miembro, en el fuero del demandante, junto con sus propias acciones derivadas de un contrato celebrado con consumidores, pretensiones en idéntico sentido de otros consumidores con residencia en el mismo Estado miembro, en otro Estado miembro, o bien en un tercer país que, derivadas de contratos celebrados por consumidores con la misma parte demandada y en el mismo contexto jurídico, le hayan sido cedidas por dichos consumidores, siempre que el contrato de cesión no se inserte en una actividad empresarial o profesional del demandante, sino que persiga el ejercicio colectivo de las pretensiones.

En materia de contrato de seguro, cabe destacar las siguientes peticiones: petición de decisión prejudicial planteada por el *Højesteret* de Dinamarca el 6 de julio de 2016, asunto C-368/16, *Assens Havn c. Navigators Management (UK) Limited* para interpretar el artículo 13, punto 5), en relación con el artículo 14, punto 2), letra a), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el sentido de que una parte perjudicada que, con arreglo al Derecho nacional, está legitimada para interponer una acción directa contra el asegurador que proporciona cobertura de seguro a la parte que ha causado el perjuicio está vinculada por un acuerdo atributivo de competencia celebrado válidamente entre el asegurador y el tomador del seguro, de conformidad con el artículo 13, punto 5), en relación con el artículo 14, punto 2), letra a), del mencionado Reglamento. También la petición de decisión prejudicial planteada por el *Tribunal da Relação de Évora* de Portugal el 23 de septiembre de 2016, asunto C-503/16, *Luis Isidro Delgado Mendes c. Crédito Agrícola Seguros — Companhia de Seguros de Ramos Reais, S.A.*, en la que se plantea si en caso de un accidente de circulación del que han resultado daños corporales y materiales para un peatón que fue intencionalmente atropellado con el vehículo automóvil del que era propietario, conducido por quien lo había hurtado, se opone el Derecho comunitario, especialmente los artículos 12, apartado 3, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a que se excluya en el Derecho nacional la concesión de cualquier indemnización al peatón por ser propietario del vehículo y tomador del seguro. También la petición de decisión prejudicial planteada por el *Tribunal da Relação do Porto* de Portugal el 26 de septiembre de 2016, asunto C-506/16, *José Joaquim Neto de Sousa c. Estado português*, en la que se plantea si se opone lo dispuesto en las Directivas Segunda y Tercera, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, a que la normativa nacional prevea

la indemnización de los daños patrimoniales al conductor causante de un accidente a título de culpa, en caso de fallecimiento de su cónyuge, que viajaba en el vehículo como pasajero, según lo previsto en el artículo 7, apartado 3, del Decreto-ley 522/85, de 31 de diciembre, en su versión modificada por el Decreto-ley 130/94, de 19 de mayo. Destaca igualmente la petición de decisión prejudicial planteada por el *Tribunal da Relação de Guimarães* de Portugal el 3 de octubre de 2016, asunto C-514/16, *Isabel Maria Pinheiro Vieira Rodrigues c. José Manuel Proença Salvador y otros*, en la que se plantea cuestión prejudicial sobre el ámbito de aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972. En concreto para tratar de dilucidar si está comprendido en el mencionado concepto de circulación de vehículos, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva 72/166, un tractor agrícola inmovilizado en un camino llano de tierra de una finca rústica que se está utilizando en la ejecución de labores agrícolas y las en relación con una normativa nacional (artículo 4, apartado 4, del Decreto-ley 291/2007, de 21 de agosto) que excluye la obligación de aseguramiento prevista en el citado artículo 3, apartado 1, en los casos en que los vehículos se utilizan en funciones meramente agrarias o industriales.

Por último, en relación al contrato de transporte, cabe destacar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* de Alemania el 11 de agosto de 2016, asunto C-447/16, *Roland Becker c. Hainan Airlines Co. Ltd*, en el que se plantea si en un supuesto de transporte de personas en dos vuelos, sin permanencia significativa en el aeropuerto de transbordo, se puede considerar el lugar de salida del primer tramo lugar de cumplimiento a los efectos del artículo 5, número 1, letra b), segundo guion, del Reglamento (CE) nº 44/2001 aun cuando el derecho a obtener una compensación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 ejercitado mediante la demanda se base en una incidencia ocurrida en el segundo tramo y la demanda se dirija contra la parte del contrato de transporte que era el transportista aéreo encargado de efectuar el segundo vuelo, sin serlo del primero.

3. Bibliografía

6. En el segundo semestre del año 2016 se han publicado los siguientes trabajos: ANTÓN JUÁREZ, I., “El litisconsorcio pasivo, la validez de la sumisión expresa y la noción de materia contractual en el sector financiero: nota a la STJUE de 20 de abril de 2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre2016), vol. 8, nº 2, pp. 349-362; AÑOVEROS TERRADAS, B., Y LLEBARIA SAMPER (Coords.), *El contrato: apuntes para una revisión. Principios y reglas ante el mercado, la política y el conflicto*, Aranzadi- Thomson Reuters, 452 pp. ISBN: 978-84-9059-952-5; ARENAS GARCÍA, R., “Contratos internacionales y fusiones transfronterizas. (STJUE, Sala Tercera, de 7 de abril de 2016, Asunto C-483/14: KA Finanz AG y Sparkassen Versicherung AG Vienna Insurance Group)”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 39, de día 29 de julio de 2016; Arias Domínguez, A., “Crónica de jurisprudencial laboral internacional julio / diciembre 2015”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre2016), vol. 8, nº 2, pp. 363-376; BATUECAS CALETRÍO, A., “La contratación de viajes vinculados”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 6, 2016, pp. 29-61; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La reforma francesa del

derecho de obligaciones y contratos (y 3)”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 6, 2016, pp. 103-106; BOZZI, L., “Liberalità non donative, contratto a favore di terzo ed expressio causae successiva”, *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, ISSN 0035-5887, vol. 114, nº. 2, 2016; CASCALES MORENO, F.J., “Medidas nacionales unilaterales versus quiebra del mercado interior. La Ley Macron”, *Diario La Ley*, nº 8810, Sección Tribuna, 25 de julio de 2016; CASTELLANOS RUIZ, M.J., “Contratos internacionales de leasing de grandes aeronaves civiles”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre2016), vol. 8, nº 2, pp. 77-91; DE MIGUEL CANUTO, E., “Incumplimiento de las obligaciones contractuales ante el Impuesto sobre el Valor Añadido”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)* nº. 41, de día 31 de octubre de 2016, sección Doctrina; FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “La resolución de litigios en línea aplicada a la comercialización de servicios turísticos”. *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 42, de día 30 de noviembre de 2016. Sección Tribuna; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.; ARENAS GARCÍA, A.; DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho de los negocios internacionales*, Edición Quinta, ISBN 978-84-9890-308-9, 2016, 760 pp.; FONTANALS, S., “Eliminando las fronteras del comercio electrónico”, *Diario La Ley*, nº 8822, Sección Tribuna, 13 de Septiembre de 2016; DE POLI, M., “Contrattazione bancaria e "dorsale informativa", *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, ISSN 0035-5887, vol. 114, nº. 3, 2016; GÓMEZ VALENZUELA, E., “La protección del consumidor transfronterizo intracomunitario en la contratación electrónica”, *Diario La Ley*, nº 8823, Sección Tribuna, 14 de septiembre de 2016; GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., “Igualdad de los trabajadores temporales e indemnización por finalización del contrato de sustitución: la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (Diego Porras, C-596/2014). ¿Un paso (más) hacia el «contrato único»?”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº 42, de día 30 de noviembre de 2016. Sección Doctrina; GARCÍA MURCIA, J., “El trabajo temporal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: a propósito de tres llamativas sentencias de septiembre de 2016”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº 41, 31 de octubre de 2016, sección Tribuna; KLOCKE, D.M., “Grundfälle zu den verbundenen und zusammenhängenden Verträgen”, *Jus: Juristische Schulung*, ISSN 0022-6939, nº. 11, 2016, pp. 975-979; LEIÑENA MENDIZÁBAL, E., “El seguro de responsabilidad medioambiental en el transporte terrestre de mercancías como instrumento preventivo y reparador del daño medioambiental”, *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, nº 167, 2016, pp. 379-417; LORENTE MARTÍNEZ, I., “La fundamentación económica del foro especial en materia contractual contenido en el Artículo 7.1 B) Guión Primero del Reglamento Bruselas I bis”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre2016), vol. 8, nº 2, pp. 278-291; MIQUEL SALA, R.: “Los contratos de seguro en el proyecto de Ley Modelo Ohadac de Derecho internacional privado. ¿Un modelo a seguir para el Reglamento Roma I?”, pp. 793-820, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 16 (2016); MCPARLAND, M., “Tacit contractual relationships and the special jurisdiction provisions of the Brussels I Regulation. *Granarolo v Ambrosi*”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº 4, 2016, pp. 500-516; OLIVERA MASSÓ, P., “Las cláusulas antibribery en la contratación mercantil: incidencia de la normativa de prevención de la corrupción en la eficacia y efecto de los contratos mercantiles”, *Diario*

La Ley, nº 8877, Sección Tribuna, 7 de diciembre de 2016; PIETRO F., “La scelta tacita della legge applicabile al contratto Secondo il regolamento Roma I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2016), vol. 8, nº 2, pp. 221-239; POMPILI, M., “Contratti pendenti e piano concordatorio”, *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, vol. 114, nº. 3, 2016; POSENATO, N., “I "contratti di servizi" nel progetto dei giusprivatisti europei”, *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, vol. 114, nº. 1, 2016; RODRÍGUEZ CARDO, I.A., “Despido de un trabajador en incapacidad temporal: ¿improcedencia o nulidad por discriminación?”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 43, de día 30 de diciembre de 2016, sección Tribuna; SABATER BAYLE, E., “Compraventa internacional de especias contaminadas con aditivos no permitidos por las autoridades sanitarias europeas”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº. 5, 2016, pp. 141-155; SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., “El sistema de remedios por incumplimiento en los textos europeos de referencia”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 7, 2016, pp. 65-92; STAUDENMAYER, D. “Digitale VerträgeDie Richtlinien vorschläge der Europäischen Kommission”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, nº 4, 2016, pp. 801-831; STRAUSS, N., “Principal's lack of authority to contract for co-principal. *Marlbray v Laditi*”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº 4, 2016, pp. 470-474; TAPIA HERMIDA, A.J., “El Tribunal de Justicia de la UE publica sus Recomendaciones sobre las cuestiones prejudiciales. Importancia de estas cuestiones en los litigios financieros en la UE”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 43, de día 30 de diciembre de 2016, sección Tribuna; TUCCI, A., “Profili del contratto nell'Investimento finanziario”, *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, vol. 114, nº 2, 2016; XIUHUA PAN, L. Z., “Compulsory insurance and its implications”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº 4, 2016, pp. 563-576.

4. Documentos

5. Otras informaciones

VII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES*

1. Legislación

1. No hay novedades legislativas relevantes en el segundo semestre de 2016 en este sector. Tan sólo cabe mencionar el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (BOE nº 316, 31-XII-2016).

* Rosario Espinosa Calabuig, Profesora Titular de Derecho internacional privado (Universitat de València).

2. Práctica

2. En esta sección destacan varias sentencias de interés. Es el caso de la STJUE (Sala segunda) de 14 de julio de 2016 en el asunto C-196/15, *Granarolo SpA contra Ambrosi Emmi France SA* en el que se aborda la delimitación entre los fueros especiales en materia contractual y extracontractual (arts. 7.1 y 7.2 Reglamento 1215/2012 o arts. 5.1 y 5.3 Reglamento 44/2001). En este sentido, por lo que atañe a la material delictual el TJUE ha considerado que el art. 5.3. “debe interpretarse en el sentido de que una acción de indemnización fundada en la ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración, como la que es objeto del litigio principal, no es de naturaleza delictual o cuasidelictual en el sentido de dicho Reglamento si entre las partes existía una relación contractual tácita, lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. La demostración de la existencia de tal relación contractual de carácter tácito se debe basar en una serie de elementos concordantes, entre otros, en particular, la existencia de relaciones comerciales de larga duración, la buena fe entre las partes, la regularidad de las transacciones y su evolución en el tiempo en términos de cantidad y de valor, los eventuales acuerdos sobre los precios facturados o sobre los descuentos aplicables, así como la correspondencia mantenida”.

3. Asimismo cabe mencionar la STJUE (Sala Tercera) de 28 de julio de 2016, en relación con una petición de decisión prejudicial planteada por el *Oberster Gerichtshof* (Tribunal Supremo Civil y Penal, Austria) en el asunto C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation / Amazon EU Sàrl*. En esta ocasión se debate sobre la delimitación entre el Reglamento (CE) 593/2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y el Reglamento (CE) 864/2007 sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

A juicio del TJUE estos Reglamentos deben interpretarse de modo que, sin perjuicio del artículo 1.3. de cada uno de ellos, “la ley aplicable a una acción de cesación, en el sentido de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, dirigida contra el uso de cláusulas contractuales supuestamente ilegales por una empresa domiciliada en un Estado miembro que celebra contratos por vía de comercio electrónico con consumidores que residen en otros Estados miembros y, en particular, en el Estado del órgano jurisdiccional ante el que se interpone la demanda, debe determinarse conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 864/2007, mientras que la ley aplicable a la apreciación de una cláusula contractual dada debe determinarse siempre con arreglo al Reglamento n.º 593/2008, independientemente de que esa apreciación se efectúe en el marco de una acción individual o en el de una acción colectiva”.

El TJUE ha considerado que el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, “debe interpretarse en el sentido de que una cláusula que figura en las condiciones generales de venta de un profesional, que no ha sido negociada individualmente, en virtud de la cual la ley del Estado miembro del domicilio social de

ese profesional rige el contrato celebrado por vía de comercio electrónico con un consumidor, es abusiva en la medida en que induzca a error a dicho consumidor dándole la impresión de que únicamente se aplica al contrato la ley del citado Estado miembro, sin informarle de que le ampara también, en virtud del artículo 6, apartado 2, del Reglamento 593/2008, la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho que sería aplicable, de no existir esa cláusula, extremos que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional a la luz de todas las circunstancias pertinentes”.

Además el TJUE ha establecido que “el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que el tratamiento de datos personales efectuado por una empresa de comercio electrónico se rige por el Derecho del Estado miembro al que dicha empresa dirige sus actividades si esa empresa efectúa el tratamiento de los datos en cuestión en el marco de las actividades de un establecimiento situado en un Estado miembro. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si ése es el caso”.

4. El TJUE (Sala Segunda) en su sentencia de de 16 de junio de 2016, en el asunto *C-12/15, Universal Music International Holding BV c. Michael Tétéreault Schilling y otros* se ha pronunciado igualmente sobre la concreción del lugar del hecho dañoso a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional y la interpretación del Artículo 5.3 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (Bruselas I). En el litigio principal se reclamaba a tres abogados los daños causados por su supuesta negligencia en la redacción de un contrato de opción de compra de participaciones. A juicio del TJUE “no puede considerarse como «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», a falta de otros puntos de conexión, el lugar situado en un Estado miembro donde se haya producido un daño, cuando tal daño consiste exclusivamente en una pérdida económica que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante y que es consecuencia directa de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro”.

5. Por último, vale la pena destacar la STJUE (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2016 sobre la interpretación de la materia delictual o cuasidelictual, en el asunto *C-618/15*, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 10 de noviembre de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 2015, en el procedimiento entre *Concurrence SARL y Samsung Electronics France SAS, Amazon Services Europe Sàrl*. Según el TJUE el artículo 5.3 de Bruselas I (actual 7.3. de Bruselas I bis) “debe interpretarse, a los efectos de atribuir la competencia judicial conferida por dicha disposición para conocer de una acción de responsabilidad por el incumplimiento de la prohibición de vender fuera de una red de distribución selectiva que supone la oferta, en sitios web que operan en diferentes Estados miembros, de productos objeto de dicha red, en el sentido de que debe considerarse que el lugar donde se ha producido el daño es el territorio del Estado miembro que protege dicha

prohibición de venta mediante la acción en cuestión, territorio en el cual el demandante afirma haber sufrido una reducción de sus ventas”.

3. Bibliografía

6. En este semestre se han publicado varios trabajos en el ámbito de las obligaciones extracontractuales. Entre otros destacan: CARBALLO PIÑEIRO, L., “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza a la luz del derecho internacional privado”, en A. Dreyzin de Klor, I. Ellerman (dirs), *La responsabilidad civil. Visión interna e internacional*, EJC-Editorial Jurídica Continental, San José, 2016, pp. 131-169; *Ibidem.*, “Collective Consumer Arbitration in Spain: What is in a Name?”, in B. Hanotiau, E. A. Schwarz (eds.), *Class & Group Actions in Arbitration. Dossiers ICC Institute of World Business Law*, 2016, pp. 88-104; DÍAZ GONZÁLEZ, G.M., “(¿Nuevas?) precisiones sobre el concepto de violación manifiesta como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de los Estados miembros por infracción jurisdiccional del Derecho de la Unión (TJUE de 28 de julio de 2016, asunto C-168/15: Milena Tomášová)”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº 43, de día 30 de diciembre de 2016; LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Road traffic accidents and the escape clause under the Rome II regulation. Marshall v MIB”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº 4, 2016, p. 474-477; LÓPEZ CUMBRE, L., “Responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio del derecho de huelga”. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 7, 2016, p. 139-144; MOURA VICENTE, D. “El enriquecimiento sin causa en el reglamento de Roma II”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº 2, 2016, pp. 292-305; TORRALBA MENDIOLA, E., “La competencia judicial internacional en las reclamaciones de responsabilidad extracontractual por daños meramente patrimoniales y la inutilidad de la regla de la ubicuidad (STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15, Universal Music International Holding)”. *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, nº. 42, 30 de noviembre de 2016; SUDEROW, J., “Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC Hydrogen Peroxide, Private antitrust actions: special tort jurisdiction after the decision CDC Hydrogen Peroxide”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* Vol. 8, No 2, 2016, pp. 306-329.

4. Documentos

5. Otras informaciones

Los días 16-18 de septiembre de 2016 tuvo lugar en Milán la Reunión del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado en la que se consideró, entre otras muchas cuestiones, la necesidad de clarificar la relación entre el instrumento que se apruebe sobre ley aplicable a las sociedades y los Reglamentos Roma I y Roma II http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/Reunion%2026/PV-Trav-Finalv4_bis.pdf

VIII. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES *

1. Legislación

1. En relación con el sector de la propiedad industrial, varios cambios legislativos son de reseñar. Así, destaca la publicación de las Modificaciones al Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales, adoptadas en la 34ª sesión (15ª extraordinaria) de la Asamblea de la Unión de La Haya, celebrada en Ginebra del 22 al 30 de septiembre de 2014 (*BOE* nº 165, 9-VII-2016). Asimismo, conviene aludir a las Modificaciones al Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptadas en la 49ª sesión (21ª ordinaria) de la Asamblea de la Unión de Madrid, celebrada en Ginebra el 14 de octubre de 2015 (*BOE* nº 286, 26-XI-2016). Y en la misma línea, también son de interés las Modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de cooperación en materia de patentes (Unión PCT) en su 47ª reunión (20ª sesión ordinaria), celebrada en Ginebra el 14 de octubre de 2015 (*BOE* nº 288, 29-XI-2016). Por último, se debe dar noticia del Real Decreto 743/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero (*BOE* nº 316, 31-XII-2016).

2. En cuanto a los derechos de autor, conviene aludir a la Corrección de errores de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multi-territoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (*DOUE* nº L 305, 12-XI-2016).

2. Práctica.

3. Por lo que respecta a los derechos reales, en el plano europeo conviene informar de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 16 de noviembre de 2016, asunto C-417/15, *Wolfgang Schmidt y Christiane Schmidt*, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* (Tribunal Regional Civil de Viena, Austria). En la misma se acota el ámbito de aplicación del art. 24.1 del Reglamento Bruselas I bis, el cual contiene una norma de competencia judicial internacional exclusiva a favor del órgano judicial del Estado miembro donde se halle sito el inmueble. El Tribunal indica que mientras una acción de anulación de un acto de donación de un inmueble por incapacidad para otorgarlo del donante no corresponde a su ámbito de aplicación, sino al del art. 7.1.a) del mismo texto legal, una acción para la cancelación en el registro de la propiedad de los asientos relativos al derecho de propiedad del donatario sí se incluye en la esfera del art. 24.1 de dicho Reglamento.

* María Aránzazu Gandía Sellens, Senior Research Fellow (Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law).

En el plano nacional, conviene aludir a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 2016 (BOE nº 291, 2-XII-2016). Lo que el registrador cuestiona es si los comparecientes son los mismos que ostentan la titularidad registral. Y ello debido a que la numeración de los pasaportes británicos utilizados por los vendedores en la escritura de compraventa no coincide con los que constan en el título de adquisición debido a los cambios que experimentan al ser renovados. El recurso es desestimado por resultar suficiente la declaración que realice el notario, bajo su responsabilidad, de la correspondencia del compareciente con el titular registral.

4. En cuanto a los derechos de propiedad industrial, conviene dar noticia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 7 de julio de 2016, asunto C-494/15, *Tommy Hilfiger Licensing*, concluye que el concepto de intermediario cuyos servicios hayan sido utilizados por terceros para infringir un derecho de propiedad intelectual, a efectos del art. 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, incluye al arrendatario de un mercado cubierto que subarrienda los diferentes puestos de venta situados en dicho mercado cubierto a comerciantes, algunos de los cuales utilizan su puesto para vender mercancías que constituyen falsificaciones de productos de marca.

Prosiguiendo con la jurisprudencia procedente del Tribunal de Luxemburgo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 14 de julio de 2016, asunto C-230/15, *Brite Strike Technologies Inc. c. Brite Strike Technologies SA* presenta gran interés. La Sentencia, fruto de una petición de decisión prejudicial planteada por el *Rechtbank Den Haag* (Tribunal de Primera Instancia de La Haya) lidia con la colisión entre las normas de competencia judicial internacional contenidas en un convenio internacional celebrado entre algunos Estados miembros de la Unión Europea (los Estados que forman parte de la Unión del Benelux) y las normas previstas en el Reglamento Bruselas I. El Tribunal falla a favor de la prevalencia del Convenio del Benelux sobre propiedad intelectual (Marcas, Dibujos y Modelos), sobre las normas contenidas en el Reglamento Bruselas I.

Asimismo, es relevante señalar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 22 de septiembre de 2016, asunto C-223/15, *Combit Software*. En la misma el Tribunal declara que los arts. 1.2, 9.1.b) y 102.1 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal de marcas de la Unión Europea aprecia que el uso de un signo crea un riesgo de confusión con una marca de la Unión Europea en una parte del territorio de la Unión, mientras que no crea ese riesgo en otra parte de éste, ese tribunal debe concluir que existe una violación del derecho exclusivo conferido por esa marca y dictar un mandamiento de cese de ese uso en todo el territorio de la Unión Europea, con excepción de la parte de éste en la que se haya constatado la inexistencia de riesgo de confusión.

5. Por lo que se refiere a los derechos de autor, la práctica fue prolífica durante el período recogido por la presente crónica. En el plano europeo, conviene hacerse eco de varias sentencias. Así, es de destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/15, *GS Media BV*, la cual falló que el art. 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que, para dilucidar si el hecho de colocar en un sitio de Internet hipervínculos que remiten a obras protegidas, disponibles libremente en otro sitio de Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor, constituye una «comunicación al público» en el sentido de la citada disposición, es preciso determinar si dichos vínculos son proporcionados sin ánimo de lucro por una persona que no conocía o no podía conocer razonablemente el carácter ilegal de la publicación de esas obras en este otro sitio de Internet o si, por el contrario, los vínculos se proporcionan con ánimo de lucro, supuesto en el que debe presumirse tal conocimiento.

La segunda sentencia relevante en este plano es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 2016, asunto C-484/14, *Mc Fadden*. La misma determina que los proveedores de Wi-Fi son meros transmisores, siempre y cuando no hayan originado ellos mismos la transmisión, que no hayan seleccionado al destinatario de la transmisión y que no hayan seleccionado ni modificado los datos transmitidos. La Sentencia continúa aseverando que cuando se cumplen dichos requisitos, el prestador que facilita el acceso a una red de comunicaciones no es responsable y, por tanto, queda excluido en todo caso que el titular de derechos de autor pueda solicitar a ese prestador de servicios una indemnización debido a que la conexión a dicha red ha sido utilizada por terceros para infringir sus derechos. Sin embargo, se puntualiza que ello no se opone a que la persona perjudicada por dicha infracción solicite a una autoridad o a un tribunal nacional que se prohíba a dicho prestador permitir que continúe la infracción.

También es preciso mencionar aquí la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de octubre de 2016, asunto C-166/15, *Ranks y Vasiļevičs*, cuyo fallo indica que los arts. 4.a) y c) y 5.1 y 2 de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, deben interpretarse en el sentido de que, aunque el adquirente inicial de la copia de un programa de ordenador acompañada de una licencia de uso ilimitado tiene derecho a revender esta copia usada y su licencia a un sub-adquirente, en cambio, cuando el soporte físico de origen de la copia que se le entregó inicialmente está dañado o destruido o se ha extraviado, no puede proporcionar a este sub-adquirente su copia de salvaguardia de este programa sin autorización del titular de los derechos.

Otra Sentencia de interés en este ámbito es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 10 de noviembre de 2016, asunto C-174/15, *Vereniging Openbare Bibliotheken*, relativa al préstamo de una copia de un libro en forma digital. Así, el Tribunal señala que el art. 6 de la Directiva 2006/115, debe

interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro someta la aplicación de dicho precepto a la condición de que la copia de un libro en forma digital que pone a disposición la biblioteca pública haya sido comercializada mediante una primera venta u otra primera forma de transmisión de la propiedad de esa copia en la Unión Europea por el titular del derecho de distribución al público o con su consentimiento.

El reporte jurisprudencial en el plano europeo en relación con los derechos de autor finaliza con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 16 de noviembre de 2016, asunto C-301/15, *Soulier y Doke*. La misma indica que el art. 2.a) y el art. 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que una normativa nacional atribuya a una sociedad de recaudación y distribución de derechos de autor reconocida el ejercicio del derecho a autorizar la reproducción y la comunicación al público, en formato digital, de libros «no disponibles», es decir, de libros publicados en Francia antes del 1 de enero de 2001 que ya no son objeto ni de comercialización ni de publicación en formato impreso o digital, al mismo tiempo que permite a los autores o a los derechohabientes de tales libros oponerse o poner fin a dicho ejercicio en las condiciones que la propia normativa establece.

En el plano nacional, dos resoluciones son de interés. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección única) nº 470/2016 de 12 de julio (*RJ 2016\3202*) condena al Ayuntamiento de Telde por haber realizado actos de comunicación de obras del repertorio gestionado por la SGAE sin contar con la preceptiva autorización. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección única) nº 501/2016, de 19 de julio (*RJ 2016\3425*), recoge un asunto que dio lugar al planteamiento de una decisión prejudicial al TJUE (sentencia de 17 de marzo de 2016, dictada en el asunto C-99/15). Teniendo en cuenta el criterio expresado por el TJUE, el Tribunal Supremo falla que el criterio elegido para la indemnización del daño patrimonial causado por la infracción del derecho de propiedad intelectual no impide la indemnización del daño moral que haya podido producirse.

6. En materia de títulos valores, conviene aludir a dos sentencias. La primera de ellas es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección única) nº 475/2016 de 13 de julio (*RJ 2016\2968*), relativa a la legitimación para el ejercicio de una acción cambiaria. El Tribunal indica que carece de legitimación para el ejercicio de esta acción quien fue en su momento tenedor del título cambiario y lo transmitió por endoso, salvo que lo haya recuperado previo reembolso de su importe y gastos. La segunda es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección única) nº 648/2016 de 2 de noviembre (*RJ 2016\5389*). En la misma se reitera la doctrina jurisprudencial de que la condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por fiador) de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el importe por el que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base en la liquidación realizada unilateralmente

por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.

3. Bibliografía.

7. La bibliografía reseñable en materia de derechos reales es la siguiente: AGUILAR LOBATO, S., “El derecho de superficie en la actualidad”, *Inmueble: revista del sector inmobiliario*, nº 164, 2016, pp. 6-13. CORDERO, E., “Inversiones en el sector aeronáutico: oportunidades y retos del sistema de Ciudad del Cabo”, *Diario La Ley*, nº 8832, Sección Tribuna, 27 de septiembre de 2016. DÍEZ SOTO, C.M., “Cassirer V. Fundación Thyssen: adquisición por usucapión extraordinaria de obra de arte robada durante el holocausto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2, 2016, pp. 377-403. FONTANELLAS MORELL, J.M., “La actio communi dividundo en el Reglamento «Bruselas I»: STJUE de 17 de diciembre de 2015, Asunto C-605/2014: Virpi Komu, Hanna Ruotsalainen y Ritva Komu c. Pekka Komu y Jelena Komu”, *La Ley Unión Europea*, nº 37, 2016, pp. 1-15. GENÉ CAPDEVILA, R., “El usufructo en empresas familiares. Caso Rosa Clará”, *Revista de contabilidad y dirección*, nº 22, 2016, pp. 235-250. LECIÑENA IBARRA, A. *et al.*, *Tratado de usufructo: aspectos civiles, mercantiles y fiscales*, La Ley-Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016. OCAÑA GÁMIZ, J., *La eficacia frente a terceros de los derechos reales y de crédito*, Comares, Granada, 2016. PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C., “La acción de retracto de comuneros sobre una porción de una cosa pro indivisa”, *CEFLegal: revista práctica de derecho*, nº 186, 2016, pp. 69-72. TARABAL BOSCH, J., “Adaptación de derechos reales a efectos sucesorios”, en GINEBRA MOLINS, M.E. y TARABAL BOSCH, J., *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 219-235.

8. En el ámbito de propiedad industrial, las obras a destacar son las que siguen: ASENSI MERÁS, A. e IÑIGUEZ ORTEGA, P., “Cálculo del período de validez de los certificados complementarios de protección a partir de la fecha de notificación de la autorización de comercialización al destinatario: (estudio de la STJUE de 6 de octubre 2015, asunto C-471/2014 Seattle Genetics Inc. contra Österreichisches Patentamt)”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 441-454. BOTANA AGRA, M.J., “La protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el marco del ACTA-2015 del Arreglo de Lisboa”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 321-330. DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “La patente con efecto unitario y su régimen jurídico”, *Revista de Direito Intelectual*, nº 1, 2016, pp. 143-167. ESPINOSA CALABUIG, R., “Obtenciones vegetales y cálculo de una indemnización razonable (STJUE de 9 de junio de 2016, asunto C 481/2014: Jørn Hansson/Jungpflanzen Grünwald GmbH)”, *La Ley Unión Europea*, nº 42, 30 de noviembre de 2016, pp. 1-13. FERNÁNDEZ-NÓVOA RODRÍGUEZ, C. *et al.*, *Problemas actuales de derecho de la propiedad industrial*, Tecnos, Madrid, 2016. GANDÍA SELLENS, M.A., “Competencia judicial internacional y derechos de marca y diseño en el Benelux (STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-230/15: Brite Strike Technologies Inc. c. Brite Strike Technologies SA)”, *La Ley Unión Europea*, nº 41, de día 31 de octubre de 2016, pp. 1-15. MARCO ARCALÁ, L.A., “La nueva regulación del derecho de marcas en la Unión

Europea: (comentario breve de la nueva Directiva sobre Marcas y de la modificación del Reglamento sobre la Marca de la Unión Europea)”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 391-402. PERAL CERDÁ, D., “Nulidad del diseño comunitario por falta de carácter singular: (Comentario a la Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 29 de octubre de 2015, Roca Sanitario, SA v. Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), y Villeroy & Boch AG), asunto T-334/14”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 471-484. PÉREZ CARRILLO, E.F., “Aproximación a la reforma del sistema de marcas en la Unión Europea”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 415-426. VILLAR FUENTES, I., “Solicitud decisión prejudicial tribunal alemán sobre aplicación Directiva 2004/48 (secreto bancario y protección de la propiedad industrial): conclusiones del abogado general Pedro Cruz Villalón (16 Abril 2015)”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 40, septiembre de 2016.

9. Por lo que a derechos de autor se refiere, conviene aludir a estos trabajos: BALLESTEROS GARCÍA, S.A. y BULLA DE LA HOZ, J., “Incidencia de la propiedad intelectual en el desarrollo nacional y empresarial en el contexto de globalización actual”, *Revista de la propiedad inmaterial*, nº 22, 2016 pp. 5-18. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “El mercado único digital y la propiedad intelectual”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 2, 2016, pp. 81-84. CHECA, S., “Directiva 2012/28/UE ¿Una ocasión perdida para los editores? Soluciones para utilización de obras huérfanas en derecho comparado”, *Diario La Ley*, nº 8802, Sección Doctrina, 13 de julio de 2016. GALACHO ABOLAFIO, A.F., “El software por encargo: copyright act de EEUU, cesión de derechos y derecho de transformación”, *Actas de Derecho Industrial*, vol. 2015-2016, pp. 341-354. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “Sobre la competencia y el procedimiento a seguir por la Sección 2.^a de la Comisión de Propiedad Intelectual para adoptar medidas contra páginas web albergadas en el extranjero”, *Diario La Ley*, nº 8889, Sección Tribuna, 27 de diciembre de 2016. MASEDA RODRÍGUEZ, J., *La ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral*, De conflicto legum. Estudios de Derecho Internacional Privado, Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2016. TORRES LÓPEZ, J., “Nueva doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la provisión de enlaces en Internet (comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de septiembre de 2016, en el asunto C-160/15 [caso GS Media])”, *Cadernos de dereito actual*, nº 4, 2016, pp. 207-215.

10. En materia de títulos valores, son de interés estos trabajos: GOMÁ LANZÓN, I., “Robo, hurto, extravío o destrucción del título valor”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 66, 2016, pp. 34-37. RODRÍGUEZ MASCARDI, T. y WILLEBALD, D., “Los títulos valores al despacho concursal”, *Revista de derecho comercial*, nº 4, 2016, pp. 149-166. ZURIMENDI ISLA, A., “Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje incluidas en el conocimiento de embarque tras la Ley de navegación marítima”, *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, nº 18, 2016, pp. 89-110.

4. Documentos.

11. En el campo de los derechos reales, los documentos a destacar son dos. En primer lugar, el *BOE* n° 244, de 8 de octubre de 2016 publicaba que el Pleno del Tribunal Constitucional había acordado levantar la suspensión del art. 1 y, en lo que a la propiedad temporal se refieren, de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, así como de la disposición final de la Ley de la Generalidad de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al Libro Quinto del Código Civil de Cataluña. Todo ello en el marco del Recurso de inconstitucionalidad n° 2465-2016.

En segundo lugar, el día 25 de noviembre de 2016 se publicaba en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, n° 1-1, el Proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

12. En relación con los derechos de propiedad industrial, el día 8 de noviembre de 2016 el *DOUE* n° C 411 publicaba la Comunicación de la Comisión sobre determinados artículos de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Asimismo, conviene también hacerse eco del Informe de 24 de noviembre de 2016 sobre el Proyecto de Real Decreto que aprobará el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. Dicho informe fue elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

13. En cuanto a los derechos de autor, destaca la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, de 14 de septiembre de 2016, COM (2016) 594 final.

5. Otras informaciones

14. Entre los días 7 y 11 de agosto de 2016 se celebró en Johannesburgo la 77ª Conferencia bianual de la *International Law Association*. El Comité sobre propiedad intelectual y Derecho internacional privado aprovechó la ocasión para reunirse y emitir un informe que recoge su posición en relación con el Borrador de sus guías en materia de propiedad intelectual y Derecho internacional privado. Dicho informe es públicamente accesible a través de su página web.

IX. DERECHO CONCURSAL*

1. Legislación

2. Práctica

1. En el ámbito de la UE se ha dictado en este período la Sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2016 en el asunto C-195/15, *SCI Senior Home contra Gemeinde Wedemark y Hannoversche Volksbank eG*, en la que, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof, el TJUE establece que a efectos del Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia constituye un derecho real una garantía constituida en virtud de una disposición de Derecho nacional conforme a la cual el inmueble de un deudor respecto del que se devengan cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles está sujeto de pleno derecho a un gravamen público sobre la propiedad inmobiliaria y el propietario debe soportar la ejecución forzosa sobre ese inmueble del título que declara el crédito fiscal.

2. En España la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de julio de 2016 (*ROJ: SAP PO 1655/2016*) afirma el carácter contractual del convenio de acreedores a efectos de la aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 (Bruselas I), señalando que en la Ley Concursal resulta claro que el elemento contractual existe cuando, como en el caso de autos, el convenio finalmente aprobado es el propuesto por el deudor, ya que éste tiene que obtener la aceptación de la mayoría de los acreedores que establece la LC. Por otra parte, la Audiencia interpreta el artículo 218 de la Ley Concursal señalando que, partiendo de la vocación de universalidad del concurso y de los problemas que se pueden generar en relación a terceros Estados cuando no exista un convenio bilateral sobre reconocimiento recíproco de decisiones judiciales, este precepto asume que desde el punto de vista del Derecho español el acreedor que ejecuta su crédito en el extranjero está cobrando indebidamente, de ahí que deba restituir lo cobrado a la masa del concurso. Añade la sentencia que aunque la letra del precepto sólo habla de concurso, es evidente que deberá aplicarse también a situaciones pre-concursales, pues no hay duda que la regla contenida en el precepto descansa sobre los principios generales del cobro de lo indebido y que, por consiguiente, cabe su aplicación por analogía no solo cuando se obtiene una satisfacción individual en el extranjero en contravención con lo acordado en un convenio resultante de un procedimiento concursal abierto en España, sino también en el caso de medidas cautelares llamadas a asegurar una eventual condena restitutoria.

Por otra parte, el Auto del Juzgado de lo Mercantil número uno de Barcelona de 2 de noviembre de 2016 (*ROJ: AJM B 291/2016*) reconoce la sentencia de 6 de junio de 2016, del Tribunal de Comercio de París, de prevención y salvaguarda de la sociedad española ALFISA TECHNOLOGIES SLU, con domicilio en Barcelona, a instancias de la propia sociedad en aplicación de los artículos 3.1,16.1 y 17 del Reglamento sobre

* Elisa Torralba Mendiola, Profesora Titular de Derecho internacional privado (Universidad Autónoma de Madrid).

Procedimientos de Insolvencia, sin hacer referencia a la justificación de la competencia de los tribunales franceses (salvo por la alusión al artículo 3.1 del Reglamento).

3. Por último, la Sentencia de la Corte de Casación de Francia de 6 de julio de 2016, première chambre civile, nº de pourvoi: nº 15-14.664 (<http://www.lexisnexis.com>) afirma que los tribunales franceses no pueden denegar el reconocimiento de una resolución española en materia concursal dictada en un procedimiento concursal que afecta a una sociedad domiciliada en España con base en alguno de los motivos contemplados en el Reglamento de Bruselas, sino exclusivamente en aplicación de los artículos 25.3 y 26 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia.

3. Bibliografía

4. Sobre el Reglamento 2015/847/UE, de 20 de mayo de 2015 y las reformas que incorpora respecto del Reglamento 1346/2000/UE: BORK. R/MAGANO, R, *European cross-border insolvency law*, Oxford, Oxford University Press, 2016; TORRALBA MENDIOLA E., “El Nuevo Reglamento en materia de procedimientos sobre insolvencia”, en JIMENO BULNES, M (Dir), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 2016, pp. 83-116.

5. En relación con ciertos problemas más específicos: THOMALE, C, “Sekundärinsolvenzverfahren mit Drittstaatenbezug bei multinationalen Unternehmensgruppeninsolvenzen”, IPRax 6/2016, pp. 558-563.

4. Documentos

6. El 22 de noviembre de 2016 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, (COM (2016) 723 final, que se enmarca en el Plan de Acción de la Unión de los Mercados de Capitales y de la Estrategia del mercado único (<https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/COM-2016-723-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>).

5. Otras informaciones

X. ARBITRAJE*

1. Legislación

1. Derecho de la UE: la Comisión Europea, en cumplimiento de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a

* Josep Gálvez Pascual, Profesor Asociado de Derecho internacional privado (Universidad de Barcelona).

la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DOUE nº L 165, 18-VI-2013), ha puesto en marcha la plataforma para consumidores con residencia habitual en la UE y empresarios establecidos en la UE dirigida a resolver litigios derivados de compras efectuadas en internet. En España, a falta de una normativa específica a nivel estatal que regule la resolución alternativa de conflictos de consumo mediante mediación y arbitraje, serán las Juntas Arbitrales de Consumo las entidades encargadas para llevar a cabo esta tarea. La plataforma, gestionada por la Comisión Europea, es accesible en la siguiente dirección web: <https://webgate.ec.europa.eu/odr/main/?event=main.home.show&lng=ES>

2. Derecho convencional: Angola ha ratificado la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Su ratificación fue ratificada a nivel nacional por medio de la resolución nº. 38/2016, publicada en el Boletín Oficial de Angola el 12 de agosto de 2016. De conformidad con el Artículo XII de la Convención de Nueva York, la ratificación surtirá efecto 90 días después del depósito por Angola de su instrumento de ratificación. De esta manera, Angola se convertirá en el 157º país en unirse a la Convención.

Por su parte, el día 7 de marzo de 2016 entró en vigor el Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho *ad referendum* en Madrid el 24 de julio de 2008. Su articulado contiene una previsión para la solución de controversias entre las partes contratantes, atribuyendo a un tribunal de arbitraje toda cuestión referente a la interpretación o aplicación del acuerdo. También prevé un sistema de arbitraje en el caso de controversias entre un Estado contratante y un inversor de la otra parte contratante mediante un sistema de arbitraje *ad hoc*, constituido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, o bien se resolverá ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (BOE nº 74, 26-III-2016).

En el mismo sentido, el 14 de diciembre de 2016, entró en vigor el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Riad el 9 de abril de 2006. Su articulado prevé un sistema para la resolución de controversias que pudieran derivarse de las inversiones efectuadas en un Estado contratante por un inversor de la otra parte. El sistema permite someterse, a elección del inversor, tanto al tribunal competente de la parte en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, como a un arbitraje con arreglo al Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965. (BOE nº 287, 28-XI-2016).

Finalmente, el 30 de octubre de 2016 se firmó el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, pendiente aún de fecha de entrada en vigor. La Comisión Europea ha anunciado un cambio en el habitual sistema de arbitraje inversor-estado, igualmente conocido por sus siglas en inglés “ISDS” (*Investor-state dispute settlement*), incorporando una serie de modificaciones sustanciales bajo la nueva denominación *Investment Court System*

(ICS), pasando de un sistema de árbitros a un tribunal de carácter permanente con jueces que serán nombrados por EE.UU. y Canadá, además de articularse un mecanismo de apelación. No obstante, continúa la polémica dado que, según parece, los jueces no serán de carrera, sino reconocidas personalidades en el mundo del arbitraje internacional que podrían proceder del sector privado.

2. Práctica

3. Tribunales judiciales españoles: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, de 19 de mayo 2016 (*ROJ: ATS 71/2016*), sobre reconocimiento y ejecución de un laudo emitido por un árbitro nombrado por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Alianza Independiente de Cine y Televisión (IFTA), en Beverly Hills, California (EE.UU.) donde se analiza la acreditación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el exequatur, siendo favorable a su concesión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Primera y Civil, de 14 de marzo de 2016 (*ROJ: STSJ M 27/2016*), sobre acción de anulación de laudo dictado en un Arbitraje administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por ser contrario al orden público. En la sentencia se efectúa un control de legalidad y motivación del laudo emitido, resolviéndose por el órgano jurisdiccional que no concurre error alguno en la fijación del precio de la opción de venta de acciones.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) de 14 junio 2016 (*ROJ: STSJ M 47/2016*) que analiza, entre otros aspectos, la voluntad de las partes contractuales de someterse a arbitraje, el nombramiento de árbitros en el arbitraje *ad hoc* a través del procedimiento acordado previamente por las partes.

4. En el arbitraje de inversión destacamos por su importancia durante 2016, los dos primeros laudos que han resuelto a favor de España las demandas interpuestas con ocasión de las modificaciones regulatorias efectuadas durante el año 2010 en el sector fotovoltaico. En el primer laudo correspondiente al asunto denominado “*Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. c. Reino de España*” (Arbitraje nº 062/2012) y administrado por la Cámara de Comercio de Estocolmo, el Tribunal arbitral desestima las pretensiones de los demandantes, condenándoles al pago de 1,3 millones de euros por los gastos del arbitraje. No obstante lo anterior, aún siguen pendientes de resolución más de una treintena de procedimientos arbitrales contra España como consecuencia de los cambios normativos indicados.

Es igualmente destacable la finalización, tras 19 años de duración, del procedimiento arbitral ante el CIADI en el caso conocido como “*Victor Pey Casado y la Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, (Caso CIADI no. ARB/98/2). En un laudo emitido el pasado 13 de septiembre de 2016, el Tribunal desestimó por unanimidad

todas las reclamaciones por daños y perjuicios instadas por los demandantes, condenándoles al pago de los costes del arbitraje.

Por lo que respecta a decisiones sobre jurisdicción y competencia destacamos: *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. c. Bangladesh Petroleum Exploration & Production Company Limited ("Bapex")* y *Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation ("Petrobangla")*, Caso CIADI n°. ARB/10/11, decisión sobre jurisdicción de 19 de julio de 2016; *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*, Caso ICSID n°. ARB/13/30, decisión de 6 de junio de 2016; *The Renco Group, Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI n°. UNCT/13/1, laudo parcial sobre jurisdicción de 15 de julio de 2016; *Dunkeld International Investment Ltd. c. Gobierno de Belice*, Caso PCA n°. 2010-13, UNCITRAL, laudo de 28 de junio de 2016.

Decisiones sobre medidas provisionales: *United Utilities (Tallinn) B.V. y Aktsiaselts Tallinna Vesi c. República de Estonia*, Caso CIADI n°. ARB/14/24, decisión de 12 de mayo de 2016.

Decisiones sobre el fondo: *Central European Aluminium Company (CEAC) c. Montenegro*, Caso CIADI n°. ARB/14/8, laudo de 26 de julio de 2016; *Active Partners Group Limited c. República de Sudán del Sur*, caso PCA n° 2013/4, laudo de 27 de junio de 2016; *Copper Mesa Mining Corporation c. República de Ecuador*, caso PCA n°. 2012-2, laudo de 15 de marzo de 2016; *Gujarat State Petroleum Corporation Limited, Alkor Petroo Limited, y Western Drilling Constructors Private Limited c. República de Yemen y el Ministerio de Petróleo y Minería del Yemen*, caso CCI n°. 19299/MCP, laudo de 10 de julio de 2016; *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI n°. ARB/10/7, laudo de 18 de julio de 2016; *Menzies Middle East and Africa S.A. y Aviation Handling Services International Ltd. c. República de Senegal* (Caso CIADI n°. ARB/15/21), laudo de 5 de Agosto de 2016; *Murphy Exploration & Production Company International c. República de Ecuador*, Caso PCA n°. 2012-16, laudo parcial de 6 de mayo de 2016; *Peter A. Allard c. Gobierno de Barbados*, Caso PCA n°. 2012-06, laudo de 27 de junio de 2016; *Kristian Almås y Geir Almås c. República de Polonia*, Caso PCA n°. 2015-13, laudo de 27 de junio de 2016; *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited v. Tanzania Electric Supply Company Limited*, (Caso CIADI n°. ARB/10/20), laudo de 12 de septiembre de 2016.

Decisiones sobre peticiones de recusación de árbitros: *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI n°. ARB/07/30), decisión de 26 de julio de 2016 sobre la propuesta de recusación del árbitro L. Yves Fortier, Q.C. (rechazada); *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. República de Guinea* (Caso CIADI n°. ARB/14/22), decisión de 28 de diciembre 2016 sobre la propuesta de recusación de todos los miembros del Tribunal Arbitral, Gabrielle Kaufmann-Kohler, Albert Jan van den Berg y Pierre Mayer (rechazada); *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c.*

República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI n°. ARB/12/21), decisión de 12 de septiembre de 2016 sobre la propuesta de recusación del árbitro L. Yves Fortier, Q.C. (rechazada).

Procedimientos de anulación: *Poštová banka, a.s. e ISTROKAPITAL SE c. República Helénica*, Caso CIADI n°. ARB/13/8 de 29 de septiembre de 2016; *RSM Production Corporation v. Santa Lucía*, Caso CIADI n°. ARB/12/10 de 21 de noviembre de 2016.

Decisiones de tribunales internos: *Sistem Mühendislik In_aat Sanayi ve Ticaret A._. c. República Kirguisa*, caso CIADI n°. ARB (AF)/06/1, decisión de la Corte Suprema de Justicia de Ontario de 11 de julio de 2016; *Stans Energy Corp. y Kutisay Mining LLC c. República Kirguisa*, caso PCA n° 2015-32, decisión de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, de 11 de julio de 2016; *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. Federación Rusa*, UNCITRAL, caso PCA n°. AA 227, decisión de la Corte de Primera Instancia de Amberes de 27 de junio de 2016; *Sanum Investments Limited c. República Democrática Popular Lao*, UNCITRAL, caso PCA n°. 2013-13 decisión de la Corte de Apelaciones de Singapur de 29 de septiembre de 2016; *Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA y Terra Raf Trans Trading Ltd v. Kazakhstan, SCC*, memorándum de opinión de la Corte de Distrito de Columbia (EE.UU.) de 5 de agosto de 2016; *Hulley Enterprises Limited (Chipre) v. Federación Rusa*, UNCITRAL, caso PCA n°. AA 226, decisión de la Corte de Primera instancia de París sobre inmunidad soberana de Rusia, de 28 de abril de 2016; *Hydro S.r.l. y otros c. República de Albania*, caso CIADI n°. ARB/15/28, decisión de la Corte de Magistrados de Westminster sobre la suspensión del procedimiento de extradición, de 20 de mayo de 2016; *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. Federación Rusa*, UNCITRAL, Caso PCA n°. AA 227, decisión de la Corte de Apelaciones de París de 23 de noviembre de 2016.

Decisiones sobre solicitudes de interpretación o rectificación de los laudos: *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI n°. ARB/10/7, decisión de 26 de septiembre de 2016.

3. Bibliografía

5. En este segundo semestre entre los artículos doctrinales encontramos: HERRERA PETRUS, C., “Reflexiones sobre el discovery y otros aspectos probatorios del common law en el arbitraje internacional desde la perspectiva del jurista continental”, en *Diario La Ley* n° 8829, 22 de septiembre de 2016; DÍAZ GONZÁLEZ, G., “(¿Nuevas?) Precisiones sobre el concepto de violación manifiesta como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de los Estados miembros por infracción jurisdiccional del Derecho de la Unión (TJUE de 28 de julio de 2016, asunto C-168/15: Milena Tomášová)” en *Diario La Ley – Unión Europea*, n° 43, 30 de diciembre de 2016

En *Arbitraje - Revista de arbitraje comercial y de inversiones* (vol. IX, 206 N°. 2 y 3) destacamos los estudios de: CREMADES SANZ-PASTOR, B. “The Use and Abuse of “Due Process” in International Arbitration”; SALA SÁNCHEZ, P., “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones”;

SUÁREZ ROBLEDANO, J. “Hacia un concepto único del orden público en el arbitraje: la seguridad jurídica”; RUBINO-SAMMARTANO, M. “El arbitraje y el orden público”; SORIANO, J. “Reflexiones procesales sobre el laudo final dictado el 21 enero 2016 (Reino de España, asunto fotovoltaicas) con resumen del mismo”; PEREZNIETO CASTRO, L., “Las recientes decisiones judiciales sobre el arbitraje en México”; FERNÁNDEZ ROZAS, J. “Sobre la admisión de la separabilidad o de la autonomía de la cláusula arbitral respecto del contrato principal: un test de la práctica panameña”; CASAS MARTÍNEZ, M. “Arbitraje de inversión y abuso de Derecho: ¿Soluciones de Derecho internacional privado?”; LINARES RODRÍGUEZ, E., “Anulación del laudo Yukos/Rusia en La Haya: importante obstáculo para su ejecución”; RUIZ RISUEÑO, F., “El arbitraje, una conquista de la sociedad civil”; MANCE, J. “Arbitraje – ¿Un derecho para sí mismo?”; RIVAS CASO, G. “La motivación de laudos en España. Análisis crítico de la regulación”; PENADÉS FONTS, M. “El asunto Genentech y el alcance de la second look doctrine en la Unión Europea”; HINOJOSA SEGOVIA, R., “Sobre la legitimación del árbitro y de las instituciones arbitrales en el proceso de anulación”.

En Cuadernos de Derecho transnacional Vol. 8, nº 2, FERNÁNDEZ MASÍA, E., publica el interesante artículo “La financiación por terceros en el arbitraje internacional = Third party funding in international arbitration”.

En la Revista del Club español de arbitraje o Spain Arbitration Review, Nº 25 y 26, destacan ALONSO CÁNOVAS, C., “Third Party Funding: La Financiación Institucional de Litigios y Arbitrajes”; PARADA MENDÍA, A., “La Parte Renuente en el arbitraje. Notas sobre la rebeldía del art. 91 LCA”; CREMADES, A., ¿“Qué sanción en caso de incumplimiento de una cláusula escalonada de resolución de controversias?”; AREQUE MORENO, Y., “La práctica del discovery en el arbitraje internacional”; DE PAZ GÚTIEZ, B. “Las recientes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la arbitrabilidad de las controversias surgidas en contratos del sector del gas natural”; BEDOYA, F. “Un sistema de corte permanente como alternativa al arbitraje de inversión Ventajas y desventajas”; ALMOGUERA, J. “Practical remarks on some of the most common issues in M&A Arbitration”.

En las revistas extranjeras destacan los artículos: ALEXANDER MEYER, C., “Agency and Distribution Contracts, Choice of Law and Arbitration in Europe”, en *Official journal of the Association Suisse de l'Arbitrage (ASA)*, Vol. 34, nº 3; NICHOLSON, J. “Resolving Construction Disputes in Asia: How will it Look in 2026?” en *Asian Dispute Review*, Vol. 2016, nº 3; HASHU SHAHDADPURI, K. “Third-Party Funding in International Arbitration: Regulating the Treacherous Trajectory” en *Asian International Arbitration Journal*, Vol. 12 nº 2; SADEK EL-KOSHERI, A. “Main Characteristics of the International Arbitration Case Law Rendered by Egyptian Courts” en *BCDR International Arbitration Review*, Vol. 3; BLACK, M. “Arbitral Bias and MENA Disputes in London” en *International Journal of Arab Arbitration*, Vol. 8 nº 2; DAVIES, K., “Anti-Suit Injunctions in Support of London Seated Arbitrations Post-Brexit: Are All Things New Just Well-Forgotten Past?” en *Journal of International Arbitration*, Vol. 33 nº.7; y en la misma publicación, MCILWRATH, M. “An

Unamicable Separation: Brexit Consequences for London as a Premier Seat of International Dispute Resolution in Europe”.

6. Respecto a las monografías en materia de arbitraje internacional cabe destacar: BALTHASAR S., *International Commercial Arbitration. International Conventions, Country Reports and Comparative Analysis*, C.H.Beck (In Gemeinschaft mit Hart Publishing, Oxford und Nomos Verlagsgesellschaft) 2016; BETANCOURT J., *Defining Issues in International Arbitration. Celebrating 100 Years of the Chartered Institute of Arbitrators*, Oxford University Press, 2016; HANOTIAU, B., SCHWARTZ, E., *Class and Group Actions in Arbitration*, Kluwer Law International, 2016; LE BARS, B., *Arbitrage Commercial International. Les grands arrêts du droit français*, Lexis Nexis, 2016; NAJJAR, N., *Arbitrage dans les pays arabes et commerce international*, L.G.D.J, 2016; MIRIMANOFF J., *La résolution amiable des différends en Suisse. Interactions entre procédures traditionnelles et modes consensuels*, Stämpfli, 2016;

4. Documentos

7. En diciembre de 2016, la Cámara de Comercio Internacional anunció que introducirá nuevas normas que permitirán el arbitraje abreviado o de "vía rápida" a partir del 1 de marzo de 2017. Estas normas se aplicarán automáticamente a todas las reclamaciones por debajo de 2 millones de dólares, aunque podrán utilizarse en otros supuestos, siempre que las partes están de acuerdo. En estos procedimientos habrá un árbitro único y los laudos deberán emitirse en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la conferencia para la organización del procedimiento arbitral. Los honorarios de los árbitros se calcularán con un arancel distinto y reducido en comparación con los de un arbitraje común.

El 18 de noviembre de 2016 se publicaron las nuevas Reglas de 2017 del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce), entrando en vigor el 1 de enero de 2017. Las nuevas normas introducen una serie de notables revisiones e innovaciones entre las que destaca un nuevo procedimiento de arbitraje acelerado para agilizar sus procedimientos. Las nuevas reglas pueden ser consultadas en la página web de la institución arbitral http://www.sccinstitute.com/media/161463/final_draft_expedited-rules-23112016.pdf.

El Centro Financiero Internacional de Dubái y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (DIFC-LCIA) han aprobado su nuevo reglamento de arbitraje para asegurar que los arbitrajes bajo esta institución sean más eficientes y menos costosos. Las nuevas reglas, que aplicarán a todos los procedimientos arbitrales iniciados a partir del 1 de octubre de 2016, introducen los siguientes cambios: un procedimiento para nombrar un árbitro de emergencia; un procedimiento para acumulación de disputas; medidas dirigidas para aumentar la eficiencia y evitar retrasos y la previsión de un régimen de sanciones en caso de mala conducta. Es un objetivo clave de DIFC-LCIA administrar arbitrajes rentables y oportunos. El Reglamento se encuentra disponible en la siguiente dirección web: <http://www.difc-lcia.org/arbitration-rules-2016.aspx>

El 1 de septiembre de 2016 han entrado en vigor importantes modificaciones en la legislación sobre arbitraje de la Federación Rusa, dirigidas a mejorar la calidad general del arbitraje en Rusia, contando con el apoyo de los tribunales estatales rusos, de conformidad con la Ley Modelo UNCITRAL, así como con un procedimiento adaptado para mejorar la impugnación y ejecución de los laudos. Una traducción en lengua inglesa se encuentra disponible en: <http://arbitrations.ru/upload/medialibrary/d94/international-arbitration-act-russia-in-english.pdf>

En Argentina, la Secretaría de Justicia, a través del Programa Nacional de Coordinación General de Derecho Privado, redactó el anteproyecto de Ley de Arbitraje Comercial para proponer la incorporación en Argentina de la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. La redacción de este anteproyecto se enmarca en las más de 100 iniciativas que lleva adelante el programa de modernización judicial Justicia 2020, se encuentra disponible para su lectura en la plataforma web <http://www.justicia2020.gob.ar>

5. Otras informaciones

8. El Centro de Bombay para el Arbitraje Internacional (“MCIA”) ha iniciado su actividad en octubre de 2016. Por su parte, el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lagos se puso en marcha en noviembre de 2016, así como el Centro de Arbitraje Internacional de Nairobi en diciembre de este mismo año.

9. Bajo el título “El nuevo escenario de los Tratados de comercio e inversiones en la Unión Europea”, los días 12 y 13 mayo de 2016 tuvo lugar la segunda edición del Congreso de Derecho económico internacional de la Universidad Complutense de Madrid, organizado por su Fundación General y por su Departamento de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado. El congreso atendió a los problemas y soluciones generados el marco jurídico de las inversiones y el comercio de la Unión Europea, así como de los medios de solución de controversias empleados en estas materias.

10. El pasado 4 de octubre de 2016 quedó inaugurado en la Universidad CEU San Pablo de Madrid, el II Foro Español de Arbitraje CCI, bajo el título “El arbitraje comercial y de inversiones: un mecanismo adecuado para las empresas” en el que se ha abordado, entre otros aspectos, la situación actual de las empresas españolas frente al arbitraje comercial internacional.

XII. DERECHO INTERREGIONAL*

1. Legislación

1. Dentro del sistema de Derecho interregional civil se ha producido bastante actividad legislativa con la publicación de normas de distinta naturaleza y en muy diversos ámbitos materiales de distintas Comunidades Autónomas, así como alguna proposición de ley. En este sentido, particularmente prolífica ha sido la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, podemos referir la Ley 13/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 28 de julio, de Turismo (*BOE* n. 219, 10-IX-2016). Dentro de esta norma cabe destacar algunas disposiciones: el art. 20, números 6 y 8, donde se regula el ejercicio de la actividad turística por parte de empresas turísticas domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en estados miembros de la UE o en estados del EEE; el art. 24, nº 3 y 4, que reglamenta la cuestión del registro de Empresas y Actividades Turísticas y la inscripción en él de prestadores de servicios turísticos de la UE y del EEE; el art. 61, nº 3 y 4, donde se establecen las garantías que deben prestar las agencias de viajes domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados de la UE o del EEE y finalmente el art. 64 nº 3 que establece las condiciones para el ejercicio de la actividad de guía turístico por parte de guías de turismo reconocidos o habilitados en otras Comunidades Autónomas del Estado español o en otros Estados miembros UE. También cabe reseñar la Ley 9/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco (*BOE* nº 151, 23-VI-2016), en la que resultan destacables dos disposiciones. Por un lado, su art. 5, en lo refiere a su ámbito personal de aplicación –fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la comunidad-; y por otra, el art. 6 que se refiere al domicilio de las fundaciones en dicha comunidad –que desarrollen principalmente su actividad en dicho territorio-.

En el mismo BOE también se puede encontrar la corrección de errores de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que ya en su momento fue muy controvertida por posibles injerencias en las competencias exclusivas del Estado en la solución de conflictos de ley aplicable en materia de familia, por la forma en la que delimita su alcance y aplicación (supeditándolo a la tenencia de la vecindad civil vasca o a la residencia habitual en el País Vasco).

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha adoptado la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, que contiene normas delimitadoras de su ámbito de aplicación espacial y relaciones con los instrumentos comunitarios y convencionales reguladores de la materia (art. 95 sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la UE).

2. Dentro del ámbito material del Derecho de Sucesiones se han producido significativas modificaciones en el Derecho foral navarro con la Ley Foral 10/2016 de

* Clara Isabel Cordero Álvarez, Profesora contratada doctora (interina) de Derecho internacional privado (Universidad Complutense de Madrid)

la Comunidad Foral de Navarra, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra (*BOE* nº188, 5-VIII-2016). Entre otras modificaciones introducidas por esta ley cabe destacar la nueva redacción que se da al apartado 7) de la Ley 304 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil foral de navarra. *BOE* nº 57, 7-III-1973; corr. err., *BOE* 30-V-1974), sobre derechos sucesorios de la Comunidad en ausencia de parientes del causante. También dentro de esta Comunidad se han producido cambios legislativos en el ámbito del Derecho público económico. Así, cabe referir la Ley Foral 26/2016 de la Comunidad Foral de Navarra, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* nº 55, 6-III-2017). En esta norma cabe destacar los siguientes preceptos: el art. 2 donde se establece su ámbito de aplicación; el art. 10 que establece quiénes son contribuyentes; el art. 11 que regula la residencia y el domicilio fiscal; los arts. 35 y 36 que establecen las exenciones para evitar la doble imposición; los arts. 56 y 57 sobre los métodos para evitar la doble imposición; los arts. 82 a 86 que se ocupan del régimen de transparencia fiscal internacional; los arts. 87 a 91 que regulan el régimen de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas; el art.135 que se ocupa de la tributación de los establecimientos permanentes de personas o entidades no residentes en territorio español y la Disposición Temporal 7ª que regula el régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017.

3. Dentro del ámbito de la protección social de nacionales extranjeros cabe destacar la adopción de dos normas autónomas. Por un lado, el Decreto-ley 1/2016 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 10 de mayo, de medidas extraordinarias contra la exclusión social (*BOE* nº 146, 17-VI-2016). Entre otras medidas que recoge esta norma puede referirse una de significativa relevancia práctica y es que otorga cobertura sanitaria de personas extranjeras que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud (art. 3). Por otro, la Ley 9/2016 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales (*BOE* nº 18, de 21-1-2017). En la que respecto de su ámbito personal y espacial de aplicación destacan el art. 6.1, letras c) y d) se determina quiénes son los titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

4. Finalmente indicar la presentación –de nuevo- de una proposición de ley que requiere especial mención en la medida que en parte viene referida al criterio de base para la solución de conflictos internos de leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico: la vecindad civil. Se trata de la Proposición de Ley por la que se modifica el Código Civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil, presentada por las Cortes de Aragón (*BOCG-Congreso*, Serie B, núm. 4-1, 9-IX-2016). Esta proposición de Ley corresponde a la presentada en enero de 2015, en la X Legislatura (expediente núm. 125/000017), y reiterada en febrero de 2016, en la XI Legislatura (expediente núm. 125/000001). La reforma propuesta tiene dos ejes principales: la supresión de la adquisición automática de la vecindad civil por el transcurso de diez años sin voluntad

en contra del interesado y la ampliación del derecho de los hijos emancipados a optar por la vecindad civil y ampliar, igualmente, el abanico de posibles vecindades por las que se puede optar (revisión del art. 14 párr. 4º del ap. 3º y 5º Cc y proposición de DT para recuperación de la vecindad civil por perdida por ese transcurso de diez años).

2. Práctica

5. No existe ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que aborde directamente cuestiones que afecten al Derecho interregional. No obstante, por su incidencia en la práctica jurídica referiremos varias sentencias muy significativas resolviendo sobre la inconstitucionalidad de distintas normas autonómicas por vulnerar las competencias exclusivas del Estado de conformidad con el art. 149.1.8ª de la Constitución Española. En este sentido, la legislación de la Comunidad Valenciana es la que centra la atención acumulando tres de las cuatro sentencias de inconstitucionalidad dictadas durante el año 2016 (todas ellas con un voto particular). El denominador común en todos los casos se concreta en el hecho de haber legislado sobre materias en las que, según confirma el TC, carecía de competencias. Asimismo, también se ha presentado un nuevo recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolución respecto de norma autonómica catalana.

6. En lo que respecta a los tres recursos de inconstitucionalidad ya resueltos contra distintas normas valencianas, comparten todos la misma fundamentación para estimar los recursos: invasión de la competencia del Estado por carecer de competencia para legislar al no probar la existencia de norma consuetudinaria o conexas en la materia existente antes de la Constitución y subsistente en la actualidad. Así, el Tribunal Constitucional en Pleno en su Sentencia de 28 Abr. 2016 (Rec. 9888/2007) declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano –y por tanto nula-, por invadir la competencia del Estado en materia de legislación civil, ante la falta de prueba de la existencia en el territorio autonómico de normas civiles consuetudinarias en materia económica-matrimonial, vigentes a la entrada en vigor de la CE y subsistente en el momento de la aprobación de la Ley (como sucedió en el caso de la STC 121/1992 en materia de arrendamientos históricos), o bien otra institución consuetudinaria diferente a la regulada pero “conexa” con ella de manera que pueda servir de base para apreciar un “desarrollo” de su Derecho civil foral o especial. Y en el mismo sentido se pronuncia sobre las dos siguientes leyes valencianas revisadas en constitucionalidad: Sentencia, de 6 de junio de 2016 (Rec. Nº núm. 4522-2013) declarando inconstitucionales –y consecuente nulidad- de diversos preceptos de la Ley 5/2012 de la Comunitat Valenciana, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de en esa Comunidad por la invasión de competencias del Estado (art. 1.1, en el inciso “los derechos y deberes de quienes son miembros”, así como los arts. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14); y Sentencia de 16 de noviembre de 2016 (Rec. 3859/2011) donde se declara la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la Ley de la Comunitat Valenciana 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, igualmente por falta de competencia.

Por su parte, en la Sentencia número 228/2016, de 22 de diciembre de 2016 (Rec. nº 1442-2015) el TC resuelve sobre la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea, en relación con las competencias de Cataluña sobre relaciones internacionales que no vinculan la acción exterior de la Generalitat al ejercicio de las competencias autonómicas. El Tribunal estima parcialmente el recurso solo contra los arts. 1 a 9, 26 y 29 a 38 y, por tanto, la nulidad de los apartados i), j), k) y l) del art. 2; el inciso «el reconocimiento del derecho a decidir de los pueblos», contenido en el apartado e) del art. 3; el art. 26.1 e); la expresión «Diplomacia pública de Cataluña» que rubrica el capítulo I del título IV y el artículo 38. Declara que no son inconstitucionales, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica, los siguientes preceptos: los arts. 1, 3 y 4 en cuanto a la referencia que se contiene en los mismos a «la acción exterior de Cataluña», así como el último inciso del párrafo primero del artículo 1.1, la expresión «actor internacional activo» que se contiene en el artículo 1.1 b), y el artículo 7.1 (fundamento jurídico 4); los apartados a) y d) del artículo 2 y el artículo 7.2 e) (fundamento jurídico 5); y el inciso «como un actor internacional comprometido, solidario y responsable» del apartado a) del artículo 4 (FJ 7º).

7. Respecto de los recursos de inconstitucionalidad planteados en 2016 y aún pendientes de resolver sobre normas autonómicas, cabe destacar la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad nº 2465-2016 (providencia de 24 de mayo de 2016) contra el artículo 1, y, por conexión, en lo que a la propiedad temporal se refieren, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, y disposición final, de la Ley de la Generalidad de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al Libro Quinto del Código Civil de Cataluña (esta Ley se incorpora al Código Civil mediante la introducción de un capítulo, el VII («Propiedad temporal»), al título IV («Del derecho de propiedad») del libro quinto del Código Civil, aprobado por la Ley 5/2006, y de otro capítulo, el VI («Propiedad compartida»), al título V («De las situaciones de comunidad») del mismo libro quinto. A petición del Presidente del Gobierno, la interposición del recurso produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición (el 4.5.2016), aunque mediante decisión de fecha 4 de octubre de 2016 (BOE nº 244, 8-X-2016) el TC ha acordado levantar la suspensión del art. 1 y, en lo que a la propiedad temporal se refieren, de las DDAA 1ª, 2ª y 3ª, así como de la DF de la Ley de la Generalidad de Cataluña 19/2015.

8. Cabe referir también la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aborda directamente cuestiones que afecten al Derecho interregional, resolviendo supuestos en los que hay un factor de interregional sobre la base de la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados. Así, la Sentencia del TS, Sala de lo Civil, Sección 1, de 20 Junio 2016 (Rec. 1339/2014. CENDOJ: STS 2864/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2864), sobre ley aplicable a la sucesión hereditaria en un supuesto de testamentos de hermandad otorgados en los años 1975, 1976, 1980, 1999 y 2001, donde la vecindad civil de la causante resulta controvertida por los cambios legislativos producidos. Por el TS se determina la adquisición de la vecindad civil catalana por residencia continuada de 10

años sin declaración en contrario, pese a contar con anterior vecindad civil foral navarra adquirida con manifestación expresa al respecto sobre la base del acta de nacimiento del esposo y la de su matrimonio con la causante. Vecindad civil adquirida en el año 1971, no afectada por la reforma del Título preliminar del Código Civil de 1974 ni por la aprobación de la Constitución.

Por lo que se refiere a la incidencia de la pluri-legislación civil en el Derecho público cabe referir varias resoluciones. La Sentencia del TS de 9 de febrero de 2016, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª (Rec. 325/2015), donde se declara que la “apartación”, institución propia del Derecho civil de Galicia, está exenta de gravamen por IRPF -dentro de las excepciones del art. 33.3 b) de la Ley reguladora del IRPF: inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial- por su propia naturaleza jurídica: pacto sucesorio en vida. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2, de 29 Junio 2016 (Rec. 1013/2015) sobre la incompetencia de la Diputación de Bizkaia para exigir información tributaria, en función del principio de territorialidad de la competencia de las Diputaciones forales: no tienen competencia para exigir el cumplimiento de un requerimiento de información con trascendencia tributaria a un sujeto situado fuera de su territorio. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 3 de Valencia, n.º 157/2016 de 26 de mayo de 2016 (Proc. 25/2016) que determina la responsabilidad del Estado legislador y consecuente condena a indemnizar por los daños y perjuicios causados por la discriminación sufrida en la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, derivado de sucesión hereditaria. La Administración tributaria liquidó el impuesto sin haber aplicado la bonificación del 99% de la cuota del impuesto, por no tener la condición de residente en la Comunidad Autónoma de Valencia. El funcionamiento anormal de los servicios públicos se deriva de la aplicación de una ley expulsada del ordenamiento jurídico nacional por ser contraria a la legislación comunitaria (STJUE de 3 de septiembre de 2014, C-127/12), pues su aplicación supone una discriminación por razón de residencia, que afecta a los principios comunitarios de libre circulación de personas y de capitales.

9. La DGRN se ha pronunciado también en materia de Derecho interregional. Así, la Resolución de 6 de octubre de 2016 (BOE nº 255, 21-X-2016), en recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Durango, por la que se deniega la inscripción de una escritura de aceptación de herencia en la que comparece únicamente el cónyuge, por no haberse respetado los derechos legitimarios de los ascendientes, cuando el causante, de vecindad civil vasca, fallece sin descendientes. El causante falleció el día 10 de enero de 2016, después de la entrada en vigor de la nueva ley de Derecho Civil Vasco de 25 de junio de 2015 (3-X_2015). El causante había otorgado testamento bajo la vigencia de la legislación anterior (Ley de Derecho Civil Foral Vasco de 1 de julio de 1992), legando a sus padres «lo que por legítima les corresponde» e instituyendo heredera universal a su cónyuge -la normativa de 1992 atribuye derechos legitimarios a los ascendientes que desaparecen en la nueva regulación-. La cuestión principal se circunscribe a si puede inscribirse una escritura de partición de herencia en la que comparece únicamente el cónyuge viudo, cuando en el testamento se realiza un legado en atribución de la legítima a los padres del causante al amparo de la legislación anterior (Ley de 1 de julio de 1992) cuando la ley vigente (Ley

5/2015 de 25 de junio) en el momento del fallecimiento del causante no reconoce a los ascendientes derecho legitimario alguno. Se trata de un conflicto inter-temporal de leyes que ha de resolverse para saber si el legado testamentario en atribución de la legítima anterior puede mantenerse, o debe reducirse imputándose a la parte de libre disposición con respeto a los derechos de los legitimarios que, al no haber descendientes, son únicamente los del cónyuge viudo. De acuerdo con la DT 12ª Cc y atendiendo al momento del otorgamiento y la voluntad del testador (debidamente asesorado por el notario autorizante) el legado se forma con arreglo al contexto legislativo vigente en dicho momento, por lo que la DGRN estima el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.

10. Cabe referir dos resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto Económico en materia económica con elemento interregional. La Resolución 9/2016 de 4 de mayo de 2016 (11/2012), sobre las reglas de localización del domicilio fiscal de un obligado tributario respecto del IRPF. Se entiende que están domiciliadas fiscalmente en el País Vasco las personas físicas que tengan su residencia habitual en dicho territorio por permanecer en él un mayor número de días en el periodo impositivo, o por radicar en él su principal centro de intereses. El hecho de que el interesado aparezca empadronado en un municipio no prueba que efectivamente tuviera su vivienda habitual en él. La Resolución 8/2016 de 4 de mayo de 2016 (97/2011) donde se establecen los criterios para la determinación del domicilio fiscal de una entidad con uno de sus dos administradores residente en el extranjero, a los efectos del Impuesto sobre sociedades. Según dicha resolución se entienden domiciliadas en el País Vasco las personas jurídicas que tengan en dicho territorio efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando no pueda establecerse de acuerdo con dichos criterios, se debe atender al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado. Si la entidad desarrolla una actividad que no precisa de local ni de empleados, el domicilio fiscal se localiza en el lugar en el que los administradores realicen las funciones de gestión y de dirección.

3. Bibliografía

14. Cabe citar los siguientes artículos: YZQUIERDO TOLSADA, M.; “El Tribunal Constitucional declara nulos todos los artículos de la Ley, 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”, *CDT*, 2/2016, pp. 330-347; VALIÑO ARCOS, A., “La reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho civil valenciano”, *Diario La Ley*, N° 8883, Sección Doctrina, 16 de Diciembre de 2016, Ref. D-434; ÁLVAREZ RUBIO, J. J.; “Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos”, *REDI*, vol. 68 (2016), núm. 2, pp. 23-50; CALVO VÉRGEZ, J., “El futuro del ISD y el condicionamiento de los beneficios fiscales del impuesto a la residencia en una comunidad tras la STC de 18 de marzo de 2015”, *Diario La Ley*, N° 8866, Sección Tribuna, 18 de Noviembre de 2016, Ref. D-405.

4. Documentos

15. Cabe referir la Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* nº 128, 27-V-2016). De este acuerdo cabe destacar el punto 1º, letra a), en el que se afirma: "En relación con el artículo tercero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ambas partes coinciden en interpretar que las modificaciones introducidas por el citado precepto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional, se aplicarán sin perjuicio de las competencias en este ámbito de las Comunidades Autónomas y de la colaboración con las mismas, de acuerdo en todo caso con los criterios establecidos por la Jurisprudencia Constitucional en relación con los supuestos en que el Estado ejerce la regulación y coordinación de la acción exterior para evitar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde al Estado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 97 y 149.1.3.^a y 8.^a de la Constitución, sin perjuicio del pleno respeto de las competencias de la Generalitat respecto de su derecho civil especial y del respeto a las competencias de la Generalitat en materia de protección del menor (artículos 129 y 166 del EAC)".

5. Otras informaciones (seminarios)

16. Cabe reseñar la intervención de E. Zabalo Escudero en la *III Reunión científica de Derecho internacional privado. Millenium (12 y 13 de mayo de 2016)* que tuvo lugar el día 12 en la Universidad de Zaragoza cuyo contenido versaba sobre "El impacto de la Reforma del Título Preliminar del Código Civil en el Derecho Interregional". Por su parte, el 27 de octubre de 2016 en la Facultad de Derecho de la UNED tuvo lugar el Seminario AEPDIRI donde se trataron también cuestiones de Derecho interregional en el seminario sobre temas de actualidad "El Derecho Internacional Privado español de familia". Dentro del *Congreso Internacional sobre sucesión de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*, celebrado los días 1 y 2 de diciembre de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, se trataron las cuestiones procesales, notariales, registrales y fiscales, desde varias perspectivas prácticas. En los 5 paneles del Congreso intervinieron especialistas de todos los sectores implicados en el tratamiento de la sucesión internacional, abordando entre otros aspectos los problemas de Derecho interregional, en particular en el panel 5º en lo que respecta a los Problemas fiscales vinculados a la sucesión internacional.